



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PES/062/2022.

**PARTE DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**PARTE DENUNCIADA:** KIRA IRIS SAN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral identificado como **SX-JDC-6770/2022**, conforme a la cual se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Kira Iris San, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED]. Asimismo, se determina lo conducente respecto de las publicaciones generadoras violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la ciudadana denunciante.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora/Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora/Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”</b>	La conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Quintana Roo.
<b>Coalición “Va por Quintana Roo”</b>	La conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.



<b>Constitución Federal/General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciada</b>	Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata denunciada.
<b>[REDACTED]/Quejosa</b>	Ciudadana [REDACTED]
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte/SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz.
<b>SSP</b>	Secretaría de Seguridad Pública.
<b>CEDAW</b> (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Proceso Local/Proceso electoral local</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral, para la

renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	07 de enero de 2022
Inicio de la precampaña	12 de enero al 10 de febrero de 2022
Inter campaña	11 de febrero al 17 de abril de 2022
Campaña	18 de abril al 01 de junio de 2022
Inicia la veda Electoral	02 de junio de 2022
Jornada electoral	05 de junio de 2022
Conclusión del proceso electoral local ordinario	25 de septiembre de 2022

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Primer escrito de Queja.** El veinte de mayo, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de entonces candidata a Diputada Local por el distrito 10, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, presentó ante el Consejo Distrital [REDACTED] del Instituto, el escrito de queja por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el distrito [REDACTED], postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, por la supuesta comisión de VPG, consistentes en manifestaciones realizadas en un video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, así como en un mitin político, conductas que a su juicio, vulneran lo dispuesto en diversas disposiciones legales, constitucionales y electorales.
4. **Registro.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y ordenó la inspección ocular con fe pública a diecinueve URLs, de igual forma se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.

5. **Inspección ocular.** El veintitrés de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecinueve URLs proporcionados por la quejosa en su escrito de queja, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/anonymoussuereste>
2. [https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-La-Violencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-La-Violencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C)
3. <https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895/>
4. [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/posts/116113017743227](https://www.facebook.com/[REDACTED]/posts/116113017743227)
5. <https://www.facebook.com/111585764857430/videos/747963789546270>
6. <https://fb.watch/cfsCzSGiUf/>
7. <https://fb.watch/cfsFc0hDS6/>
8. <https://fb.watch/cfsI1sjwpn/>
9. <https://fb.watch/cfsK4Y5Lij/>
10. <https://fb.watch/cfsRzLdeLc/>
11. <https://fb.watch/cfsUEhidEB/>
12. <https://fb.watch/cfsXxETAsT/>
13. <https://fb.watch/cfsYDNr3-6/>
14. [https://fb.watch/cfs\\_lg7Dkj/](https://fb.watch/cfs_lg7Dkj/)
15. <https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo/posts/2441047212726971>
16. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=820774044754304&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=820774044754304&search_type=page&media_type=all)
17. [https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C&v=717479866063205](https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&v=717479866063205)
18. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=354430423416415&set=pb.10006548379955>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=355010826691708&set=pb.100065483799556.-2207520000..&type=3>

6. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinticinco de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa; e **improcedente** la media de protección solicitada, y ordenó el retiro de 3 URLs de la red social Facebook, para lo cual solicitó la colaboración a la UTV<sup>2</sup> del INE con la finalidad de que efectuara la notificación correspondiente a la referida red social.

7. **Segundo Escrito de queja.** El veintiséis de mayo siguiente, la Dirección del Instituto recibió el escrito de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de entonces candidata a Diputada Local por el distrito [REDACTED], postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, mismo que presentó directamente ante el Consejo Distrital [REDACTED] del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el distrito [REDACTED], postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, por la supuesta comisión de VPG derivado de la calumnia de la que consideró ser objeto, consistente en manifestaciones realizadas en un video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, así como en un mitin político, y las efectuadas

<sup>2</sup> Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

durante el desarrollo del debate político de las y los candidatos a la diputación por el distrito [REDACTED] del estado, organizado por el Instituto.

8. **Registro.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/015/2022**, y ordenó la inspección ocular con fe pública a diecisiete URLs, de igual forma se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
9. **Inspección ocular.** El veinticinco de mayo<sup>3</sup>, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecisiete URLs proporcionados por la quejosa, siendo estos los siguientes:
  1. <https://www.facebook.com/anonymoussuereste>
  2. <https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-LaViolencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS-GKOT-GK1C>
  3. <https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895/>
  4. [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/posts/116113017743227](https://www.facebook.com/[REDACTED]/posts/116113017743227)
  5. <https://www.facebook.com/111585764857430/videos/747963789546270>
  6. <https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo/posts/2441047212726971>
  7. <https://www.facebook.com/watch/?extid-WA-UNK-UNK-UNK-IOS-GKOT-GK1C&v=717479866063205>
  8. <https://www.facebook.com/sqcs.radioytvdeqroo/videos/417851463519126>
  9. <https://fb.watch/cfsCzSGIUf/>
  10. <https://fb.watch/cfsFc0hDS6/>
  11. <https://fb.watch/cfs1sjwpn/>
  12. <https://fb.watch/cfsK4Y5LJi/>
  13. <https://fb.watch/cfsRzLdeLc/>
  14. <https://fb.watch/cfsUEhidEB/>
  15. <https://fb.watch/cfsXXETAST/>
  16. <https://fb.watch/cfsYDNR3-6/>
  17. <https://fb.watch/cfsIg7Dkj/>
10. **Acuerdo de medida cautelar.** El treinta de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, e **improcedente** la medida de protección solicitada y ordenó al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, el retiro de 1 URL de su red social Facebook y a la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto, el retiro del video denunciado de todas las redes sociales del Instituto.
11. **Acumulación.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, dada la existencia de identidad en los hechos, probanzas y las partes, determinó

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que en el acuerdo de medida cautelar IEQROOCQyD/A-MC-070/2022, se hizo referencia a que la inspección de mérito se realizó en fecha veintiséis de mayo.

acumular el expediente IEQROO/PESVPG/015/2022 al diverso IEQROO/PESVPG/014/2022.

12. **Admisión y emplazamiento.** El siete de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.
14. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, así como el informe circunstanciado.

### **3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**

15. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
16. **Turno a la Ponencia.** El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/062/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
17. **Recepción de constancias.** El veinte de junio, el Secretario General de Acuerdos mediante oficio, hizo del conocimiento de la documentación que el Director Jurídico del Instituto remitió en alcance al expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado.
18. **Acuerdo de pleno.** El veintidós de junio, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora, el expediente indicado al rubro para su debida integración, toda vez que del análisis de las constancias que obraban en el mismo, se advirtió la necesidad de contar con las actas circunstanciadas que se hicieron alusión en el acuerdo de medida cautelar precisado en el

antecedente 6, así como las acciones que la instructora considerara necesarias para garantizar la debida integración del expediente.

19. **Acuerdo de reposición de procedimiento.** en atención a lo ordenado en el antecedente previo, el veintitrés de junio la autoridad instructora acordó de entre otras diligencias realizar nuevamente la inspección ocular con fe pública de los enlaces 6, 8 y 14 conforme lo precisado en el acuerdo de pleno.
20. **Inspección ocular.** El veintitrés de junio, la autoridad sustanciadora desahogó la diligencia de inspección ocular en los enlaces precisados en el antecedente que precede.
21. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
22. **Segunda audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes. Asimismo, se integraron las constancias ordenadas en el acuerdo precisado en el antecedente 18.
23. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En la misma fecha que el antecedente que precede, la autoridad instructora, remitió las constancias relativas al expediente PES/062/2022 del índice de este Tribunal, así como el informe circunstanciado.
24. **Turno a la ponencia.** El tres de julio, la Secretaría de este Tribunal acordó turnar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/062/2022 y su acumulado con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.
25. **Requerimiento.** El seis de julio se requirió a la Secretaría de este Tribunal realice la inspección del contenido de los precisados en el acuerdo respectivo. Siendo que en fecha siete de julio, se tuvo por cumplido lo anterior.
26. **Sentencia.** El día ocho de julio, el Tribunal emitió la sentencia en el expediente PES/062/2022.

#### **4. Medio de impugnación Federal.**

27. **Medio de impugnación federal.** El día veintiocho de julio, la ciudadana [REDACTED], interpuso ante este Tribunal, un Juicio ciudadano, en contra de la resolución señalada en el antecedente que precede.
28. **Recepción de constancias.** El veinte de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, diversa documentación relacionada con el trámite del juicio citado en el rubro, remitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local.
29. **Reserva de escrito de pruebas supervinientes y cierre de instrucción.** El veintiocho de julio, mediante proveído, se tuvo por recibido de manera electrónica un escrito por el que se realizan diversas manifestaciones relacionadas con la presentación de pruebas supervinientes, en el que se acordó reservar en tanto se recibieran con la firma autógrafo; así, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.
30. **Resolución de la Sala Xalapa.** El veintiocho de julio, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JDC-6770/2022, mediante la cual se determinó modificar la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/062/2022, para los efectos siguientes:
128. Se modifica la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación donde se analice de manera integral los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente, para efecto de que determine si de se acredita de manera integral las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que determine lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de VPG.
129. En el entendido de que queda intocado la declaratoria de VPG decretada por el Tribunal local respecto a las trece publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook.
130. Para ello, en su caso, el Tribunal local deberá remitir el expediente en primer momento al IEQROO toda vez que es el encargado de la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador de mérito, a fin de que, conforme a los plazos establecidos en la legislación atinente realice las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos necesarios para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook, en los que se realizaron las publicaciones consideradas como violencia política en razón de género.
131. Tomando en cuenta que, en caso de advertir un posible o posibles responsables, se les deberá garantizar el debido procedimiento y hacer efectiva su garantía de audiencia<sup>4</sup>.

<sup>4</sup>Conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIOEJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”, consultable en la página oficial de este órgano jurisdiccional [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

132. Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir nuevamente el expediente al Tribunal local, a fin de que, de manera fundada, motivada y cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine la existencia de la responsabilidad que en su caso corresponda.

133. Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia debidamente certificada de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

## 5. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

31. **Recepción y remisión del Expediente.** El dos de agosto, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JDC-6770/2022, y al día siguiente se remitió a la ponencia del magistrado presidente, por ser el instructor del procedimiento primigenio.
32. **Acuerdo Plenario.** El cuatro de agosto, se aprobó un Acuerdo Plenario en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Xalapa, por medio del cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en dicho Acuerdo.
33. **Auto de Requerimiento.** El veinte de octubre, se ordenó a la autoridad instructora, informe el estado bajo el cual se encuentra el expediente en virtud de lo requerido en el antecedente previo.
34. **Recepción de Requerimiento.** El veinticuatro de octubre siguiente, se tuvo por recibida la contestación al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

## 6. Sustanciación del Instituto y reenvío.

35. **Auto de recepción.** El seis de agosto, la autoridad instructora emitió un auto que entre otros, determinó:

“...B) Requíérase a **Meta Platforms, Inc.**, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que a la brevedad posible, proporcione los datos de identificación de las cuentas o perfiles de dicha red social siguientes:

1. Mujeres contra La Violencia
2. Traidores Playa

3. [REDACTED]

4. Playa virtual

5. Escándalo político

Requerimiento que fue debidamente realizado mediante el oficio correspondiente el quince de agosto.

C) Respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la quejosa, se determinó:

- Agregar al presente expediente copia certificada del Acuerdo de Desechamiento emitido dentro del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022 y del oficio DJ/1988/2022, mediante el cual se notifica dicho Acuerdo a la representación del Partido Verde Ecologista de México.

- Toda vez que el expediente IEQROO/PESVPG/094/2022, fue remitido al Tribunal se requirió a dicho Tribunal, para efecto de que a la brevedad posible remita copia certificada del escrito de alegatos presentado por la representación del Partido Verde Ecologista de México dentro del expediente IEQROO/PES/094/2022.

D) Una vez realizado lo ordenado en los incisos B) y C), del hecho 28, se cuente o no, con la información solicitada, procédase a acordar lo conducente, respecto a la admisión y emplazamiento del presente asunto, y en su caso, una vez realizadas las diligencias de mérito, remítase el presente expediente al Tribunal para efecto de que se emita la resolución correspondiente..."

36. **Respuesta y segundo requerimiento.** El cinco de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió la respuesta al requerimiento referido en el inciso B) que precede y en virtud de lo manifestado el seis de septiembre siguiente, la instructora emitió un nuevo requerimiento a *Meta Platforms, Inc.*, a fin de obtener los datos de identificación que permitan identificar quién o quiénes son los titulares y/o administradores de las cuentas o perfiles – precisados en el antecedente que precede- de la aludida red social.
37. **Contestación de requerimiento.** El veintitrés de septiembre, se recibió la respuesta de la red social señalada en el antecedente previo.
38. **Requerimiento al INE.** El veintitrés de septiembre se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que informe el domicilio registrado en los archivos de esa Dirección de las ciudadanas y ciudadanos que se precisan en el antecedente 35.
39. **Requerimiento a la SSP.** El uno de noviembre se determinó requerir a la Secretaría a efecto de que proporcionara los datos que se precisan en el antecedente anterior.
40. **Contestación de requerimiento.** El siete de noviembre el Instituto tiene por recibida la respuesta que emite el INE por conducto de la Dirección Ejecutiva precisada en el antecedente 38.
41. **Segundo y tercer requerimiento a la SSP.** El nueve y dieciséis de noviembre, se determinó requerirle a dicha Secretaría a efecto de que proporcionara los datos del domicilio registrado en los archivos de esa secretaría de las ciudadanas y ciudadanos que se precisan en el antecedente 35.

42. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.**  
El veintinueve de noviembre, se emitió constancia de admisión y se ordenó notificar a las partes.
43. **Contestación de requerimiento.** El treinta de noviembre se recibió en la oficialía de partes del Instituto la respuesta que emite la SSP.
44. **Diferimiento de audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha que el antecedente previo, se fijó nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose su notificación.
45. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de diciembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciante y de la denunciada Kira Iris San.
46. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El nueve de diciembre, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente citado al rubro, diversa documentación, así como el informe circunstanciado.
47. **Acuerdo Plenario.** El catorce de diciembre, se aprobó un Acuerdo Plenario, por medio del cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias necesarias para la sustanciación del expediente.
48. **Auto de recepción, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de diciembre siguiente, la autoridad instructora emitió un auto que entre otros, determinó respecto de la ciudadanía María Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal y el artículo 51 del Reglamento de Quejas la notificación mediante estrados del Instituto, y respecto del ciudadano Luis Manuel May Alcocer, que se realice mediante estrados dado que se hizo constar la imposibilidad de localizar al referido ciudadano en los domicilios proporcionados.
49. Asimismo, se ordenó la notificación y emplazamiento de dicha ciudadanía así como a [REDACTED] y Kira Iris San, a fin de que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

50. **Notificación por estrados.** En cumplimiento a lo ordenado en el antecedente que precede, el quince de diciembre se fijó en los estrados del Instituto la cédula de notificación de la ciudadanía Luis Manuel May Alcocer, María Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri, en términos del artículo 51 del Reglamento de Quejas.
51. El veintiuno de diciembre se levantó la razón de retiro de la cédula de notificación y los oficios respectivos.
52. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de diciembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de la parte actora y de la denunciada Kira Iris San. Así como la incomparecencia de las demás personas denunciadas.
53. En dicha audiencia, la autoridad instructora tuvo por admitidas en el apartado correspondiente, las pruebas supervenientes aportadas por la denunciante ante la Sala Xalapa.
54. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En la misma fecha que el antecedente que precede, la autoridad instructora, remitió las constancias relativas al expediente PES/062/2022 del índice de este Tribunal, así como el informe circunstanciado respectivo, y en la misma fecha fue remitido a la ponencia del magistrado presidente instructor en el presente asunto.
55. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia.

56. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de candidata a diputada por el distrito [REDACTED], postulada por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, toda vez que, aduce la posible actualización de VPG.

57. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracciones II, 221 fracción VIII, de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
58. Máxime que la reforma<sup>5</sup>, modificó diversas disposiciones, entre ellas la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se debía reglamentar el PES en materia de VPG, para que, las denuncias sean atendidas y resueltas a través del PES, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el ocho de septiembre de año dos mil veinte.
59. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>6</sup>** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.
60. Es por ello que se justifica la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, sin que sea óbice que, el cargo, derive del voto popular o se trate de un cargo público por elección o designación.

## 2. Ejecutoria de la Sala Regional.

61. Es pertinente señalar que al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC/6770/2022, conforme el método de estudio planteado, determinó que no existía controversia sobre la acreditación de la VPG decretada por este Tribunal respecto a trece publicaciones realizadas; por lo que tales consideraciones quedan intocadas.

---

<sup>5</sup> Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de fecha trece de abril de dos mil veinte.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

62. Además, estableció el estudio de los planteamientos de manera conjunta ya que advirtió que estaban encaminados a acreditar la falta de exhaustividad en dos aspectos.
63. De esta forma concluyó como **sustancialmente fundados** los planteamientos formulados, debido a que en asuntos relacionados con violencia política de género, el principio de exhaustividad se traduce en el deber de analizar de manera conjunta, el caudal probatorio, cuando en el caso se estime necesario, a fin de establecer si, de la adminiculación de las probanzas, es posible advertir la comisión de tales conductas y concluyó en el párrafo 127 de su sentencia que, los planteamientos de la actora resultaban suficientes para **modificar** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

“128. Se **modifica** la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación donde **se analice de manera integral los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente**, para efecto de que determine si de se acredita de manera integral las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que determine lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de VPG.

129. En el entendido de que queda intocado la declaratoria de VPG decretada por el Tribunal local respecto a las trece publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook.

[...]

132. Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir nuevamente el expediente al Tribunal local, a fin de que, **de manera fundada, motivada y cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine la existencia de la responsabilidad que en su caso corresponda.**”

[...]

**Lo resaltado es propio.**

64. De modo que, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa, primeramente se realizará el planteamiento de la controversia y las defensas vertidas; es decir, se analizarán de manera integral los hechos denunciados a fin de determinar si las conductas denunciadas y atribuidas a Kira Iris San se actualizan, incluyendo la titularidad o participación de la aludida denunciada en las cuentas en las que previamente se determinó por parte de este Tribunal la existencia de VPG; así como sobre la titularidad de las cuentas en las que se acreditó la existencia de VPG, con base en los medios de prueba existentes en el expediente.

### **3. Planteamiento de la controversia y defensas.**

65. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.<sup>7</sup>
66. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

I. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>- [REDACTED]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del análisis del presente asunto, se advierte que la quejosa presentó dos denuncias por actos que supuestamente constituyen VPG.</li> <li>• <b>En la primera queja</b>, en síntesis, manifestó que el 4 de mayo, en el desarrollo de uno de sus actos de campaña, la denunciada grabó un video que fue subido a sus redes sociales de Facebook, atacándola de manera directa, calumniándola y ofendiéndola como mujer, al proferir mensajes que atentan contra su dignidad como mujer, publicación en la cual otros usuarios se sumaron con calificativos denigrantes en su contra.</li> <li>• Que el 7 de mayo, en una caminata que efectuó la denunciada, realizó manifestaciones ofensivas, denigrantes y que a todas luces, configuran VPG, manifestaciones que fueron escuchadas por quienes se encontraban presentes en el acto de campaña citado.</li> <li>• Así como también, por las manifestaciones realizadas en su agravio, a través de diversas publicaciones de medios de comunicación difundidas en redes sociales</li> <li>• Seguidamente refirió el marco jurídico de las conductas denunciadas, así como los diversos links de internet que contienen las publicaciones denunciadas.</li> <li>• <b>En la segunda queja</b>, además de los hechos referidos en la primera, señaló que el 19 de mayo, durante la realización del debate político organizado por el Instituto, entre las y los candidatos a la diputación del distrito electoral 10 en el estado, la denunciada arremetió contra su</li> </ul>	<p>-Kira Iris San<sup>8</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto a la primer queja, manifestó entre otras cosas, que en cuanto al punto Segundo, tocante a que la quejosa ha sido objeto de violencia política de género de parte de los administradores, propietarios o titulares de páginas de internet en redes sociales (Facebook), y que ella se ha sumado de diversas formas, es FALSO, pues tales publicaciones no fueron realizadas por ella y tampoco ha realizado ningún acto de VPG en su contra.</li> <li>• Que en cuanto al punto Sexto, en el que se refiere que en uno de sus actos de campaña, grabó un video que subió a sus redes sociales, y en el que a decir de la quejosa, la atacó de manera directa, calumnió y ofendió como mujer, al proferir mensajes que atentan contra su dignidad como mujer, señala que es FALSO.</li> <li>• Que es FALSO también, lo señalado en el punto Séptimo, relativo a que en una caminata, realizó manifestaciones ofensivas, denigrantes y que configuran VPG.</li> <li>• De igual forma, señala que es FALSO que haya realizado las diversas publicaciones en las páginas de Facebook que la denunciada refiere en el capítulo de consideraciones de hecho y derecho, ya que ella no es la titular de dichas cuentas de redes sociales, ni tiene ninguna relación o vínculo con las mismas.</li> <li>• En cuanto a la segunda queja, de igual forma reiteró lo señalado en la primera, así como también señaló que es FALSO el punto OCTAVO, en el que refiere la denunciada que durante la</li> </ul>

<sup>7</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

<sup>8</sup> Los escritos de comparecencia guardan identidad respecto a los alegatos en materia de VPG, en ese sentido por economía procesal se hace mención de ambos en un solo apartado.

persona, atacándola de manera frontal al proferir ofensas hacia su persona que atentan contra su dignidad y que transgreden en razón de género sus derechos políticos electorales.

- De igual forma, enunció el marco jurídico alusivo a las conductas denunciadas, así como los diversos links de internet que contienen las publicaciones denunciadas.
  - Finalmente señaló que toda vez que se cometió VPG, afectando gravemente la equidad en la contienda electoral, solicitaba a la autoridad electoral resolutora, una vez que tenga por acreditada la infracción, tuviera a bien declarar la cancelación del registro como candidata a diputada local a Kira Iris San.
  - Asimismo, en su escrito de alegatos, reiteró los mismos hechos manifestados en sus dos escritos de queja, refiriendo que presentó 5 denuncias por VPG, provocadas por los mismos administradores de páginas de Facebook, así como de la principal actora que organiza este ataque hacia su persona, como lo es, a su juicio, la denunciada.
- realización del debate político organizado por el Instituto, entre las y los candidatos a la diputación del distrito █, arremetiera contra su persona, atacándola de manera frontal, y profiriendo ofensas hacia ella, que atentaron contra su dignidad y trasgrediendo en razón de género sus derechos políticos electorales.
- Asimismo reiteró que es FALSO que tenga relación con los contenidos publicados por las distintas páginas de internet o cuentas en redes sociales que señala la denunciada.
  - Y señaló que las conductas denunciadas no constituyen VPG ni calumnia.
  - Que al caso, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 11/2018, del rubro: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Pues en este se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
  - Lo anterior, toda vez que en dicho debate, nunca se realizó la imputación directa de algún delito o hecho falso, pues su participación consistió en que se diera respuesta a diversos cuestionamientos que se encontraban en la opinión pública.

#### 4. Controversia y metodología.

67. El caso que nos ocupa dentro del PES, se constriñe en determinar si los hechos denunciados por la ciudadana █ constituyen VPG generada por Kira Iris, y para estar en aptitud de declarar lo anterior, se valorarán las pruebas que obran en el expediente; verificando si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada a la denunciada y de ser el caso el establecimiento de las medidas de reparación integral que correspondan.
68. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
69. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

**MATERIA ELECTORAL**<sup>9</sup>", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

70. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

## ESTUDIO DE FONDO

71. El análisis de la existencia o no, de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba<sup>10</sup> con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>11</sup>.
72. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

### 1. Medios Probatorios.

73. Antes de proceder a realizar la precisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes así como los recabados por la autoridad instructora se procederá a determinar lo conducente en relación con un escrito de prueba superveniente, y de manera posterior se precisarán las probanzas que se tomarán en cuenta a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda.

#### 1.1 Pruebas supervenientes presentadas ante Sala Xalapa.

74. Cabe precisar que tal y como se señaló en el antecedente 29, el veintiocho de julio la Sala Xalapa en la sentencia emitida en el expediente **SX-JDC-6770/2022** se reservó a pronunciarse respecto de las documentales que la

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente link:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

<sup>10</sup> Criterio jurisprudencial **19/2008**<sup>10</sup> de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>11</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

quejosa ofreció de manera electrónica a dicha superioridad, con relación a la presentación de un escrito en el que ofrece pruebas supervenientes.

75. Al respecto, en dicha ejecutoria, en los párrafos 136 y 137, dicha Sala Regional manifestó que al momento de la resolución de la sentencia, no se habían recibido de manera física tales probanzas, por lo que determinó que sea este Tribunal quien provea lo que en derecho corresponda, tal como se aprecia a continuación:

*“136. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el veintisiete de julio, se recibió de manera electrónica un escrito por el que se realizan diversas manifestaciones relacionadas con la presentación de pruebas supervenientes, el cual se reservó para que, en caso de recibirlo de manera física, con la firma autógrafo, se realizaría el pronunciamiento conducente.”*

*“137. En ese sentido, derivado del sentido de la presente ejecutoria, y considerando que al momento de emitir la presente resolución no se advierte su recepción, el Tribunal local deberá proveer lo que en Derecho corresponda respecto de dicho escrito.”*

76. De tal suerte que, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, es que mediante acuerdo plenario de fecha catorce de diciembre, este Tribunal le solicitó a la autoridad instructora realizar el pronunciamiento respecto a dichas documentales que fueron ofrecidas como supervenientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones.
77. En ese sentido, el veintiuno de diciembre, la autoridad instructora, determinó en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, **la admisión de dichas pruebas.**
78. No obstante lo anterior, y atendiendo al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que resulta compatible con los principios de justicia expedita, pronta, completa e imparcial; este Tribunal **se pronunciará respecto a la valoración en relación a las pruebas supervenientes**, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.
79. Es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la quejosa presentó ante la Sala Xalapa dos documentales que

considera guardan relación con el expediente en que se actúa, que constan en lo siguiente:

80. **1. Acuerdo de desechamiento** del Instituto, respecto a las denuncias que interpuso la quejosa, en contra de diversos medios de comunicación en Facebook denominados “*Traidores Playa*”, “*Fifis de Playa*”, “*Escándalo Político*”, “*Desenmascarando la verdad del sureste*” y “*mujeres contra la violencia*”, las cuales están relacionadas con actos de VPG, y que se identifican como IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.
  
81. **2. Acuerdo de la audiencia de pruebas y alegatos** en el expediente IEQROO/PES/094/2022, en donde el PVEM denunció la comisión de calumnia en contra de un periódico denominado “Playa al día”, en perjuicio de [REDACTED], aduciendo que lo publicado en dicho medio periodístico, fue orquestado por Kira Iris como una campaña de des prestigio en su contra.
  
82. Ahora bien, respecto a la prueba señalada en el numeral 1, la quejosa aduce que esta guarda relación con el presente expediente, pues son las mismas cuentas de la red social Facebook que en la presente sentencia se resuelven y en las cuales ya quedó acreditada la comisión de VPG.
  
83. Sin embargo, respecto a dicho acuerdo de desechamiento manifiesta que respecto a los perfiles denunciados en ese expediente, no existió una prueba contundente o directa de la o las personas responsables de las publicaciones en los perfiles mencionados, y eso fue precisamente lo que llevó al Instituto a desechar la queja IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.
  
84. Por lo anterior, y derivado de la determinación tomado por el Instituto en el sentido de desechar tales quejas, -por no encontrar a una persona a quien imputarle los hechos denunciados-, tomando en consideración que por lo que hace a los perfiles denunciados al ser similares los perfiles denunciados con los analizados en el presente expediente, con dicha situación desde la óptica de la ciudadana quejosa no es posible acceder a una verdadera

impartición de justicia que proteja sus derechos político electorales en razón de género y que se erradique por completo cualquier acto que le impida desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

85. Por otro lado, respecto a la probanza señalada en el numeral **2**, refiere el expediente IEQROO/PES/094/2022, en donde el PVEM denunció actos de calumnia en perjuicio de [REDACTED], pues en un periódico de circulación en Playa del Carmen, denominado “playa al día”, se realizaron expresiones calumniosas en su contra, aduciendo que es parte de una campaña de des prestigio que de manera continua y permanente ha sido orquestada por Kira Iris, pues hace alusión al vínculo que supuestamente tiene la denunciante con la administración de la casa de citas denominada “[REDACTED]”.
86. Una vez planteado lo anterior, este Tribunal estima que dichas pruebas son **ineficaces** y en consecuencia, no serán tomadas en cuenta para la resolución de la presente sentencia por las consideraciones que a continuación se exponen:
87. Respecto a la prueba identificada con el numeral **1**, es de señalarse que el treinta de julio, la quejosa interpuso un medio de impugnación en contra del mencionado acuerdo de desechamiento de la queja IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.
88. Derivado de lo anterior, el pasado ocho de agosto del presente año, este Tribunal resolvió el recurso de apelación en el expediente RAP/034/2022<sup>12</sup>, en el sentido de **revocar** el acuerdo de desechamiento de las quejas en los expedientes IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022, manifestando lo siguiente:

*“103. Este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la promovente son fundados y suficientes para revocar el acto impugnado.*

*104. Se estima lo anterior, dado que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado atribuye indebidamente la carga probatoria a la promovente para desplegar la exhaustividad del ejercicio de las facultades de investigación de la responsable para el efecto sustanciar debidamente el procedimiento sancionatorio en materia de violencia política contra la mujer en razón de género que se denuncia, específicamente*

<sup>12</sup>

Consultable en chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Agosto/resolucion/8\_8.pdf

*para establecer quien o quienes ostentan la titularidad de las cuentas de Facebook denunciadas.”*

89. Asimismo, de la ejecutoria este Tribunal determinó dentro de sus efectos lo siguiente:

*“iv. Efectos*

129. Se revoca el acuerdo emitido el veintiséis de julio por la Dirección Jurídica del Instituto dentro del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022 por medio del cual desecha las quejas presentadas por la promovente.

130. Se ordena al Instituto continue realizando las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook, y hecho lo anterior, en caso de advertir a quien o quienes se determinen responsables –de las publicaciones denunciadas-, deberá hacer efectiva su garantía de audiencia en términos de la jurisprudencia 17/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.

90. Derivado de lo anterior, es que se observa que dicho acuerdo de desechamiento ofrecido por la quejosa como prueba superveniente, fue revocado por este Tribunal y como consecuencia, se ordenó al instituto continuar con las diligencias necesarias para acreditar quienes son las personas titulares de las cuentas o perfiles de Facebook que denunció.
91. Por lo que se considera que dicha prueba es ineficaz en el presente expediente, pues la situación jurídica de dicha prueba, ha cambiado y lo manifestado por la quejosa en el sentido de que va a poder acceder a una verdadera impartición de justicia que proteja sus derechos político electorales en razón de género y que se erradique por completo cualquier acto que le impida desarrollarse en un ambiente libre de violencia, resulta un hecho futuro e incierto, pues al momento de la presente resolución lo ordenado en el RAP/034/2022 por este Tribunal, aún se encuentra en estado de sustanciación por parte de la autoridad instructora. Es por ello, que no puede tomarse en cuenta lo argumentado por la denunciante, derivado del aludido desechamiento realizado por la instructora en un expediente diverso, para la resolución del presente expediente.
92. Ahora bien, respecto a la prueba señalada en el numeral 2, la quejosa pretende atribuirle a Kira Iris San, responsabilidad en relación a que

desde su perspectiva, ha orquestado una campaña de des prestigio en su contra, pues a través del periódico “Playa al Día” se han manifestado expresiones calumniosas respecto a la vinculación de [REDACTED] con una casa de citas denominada “[REDACTED]”, por ende, la quejosa pretende vincular a la denunciante con dichos actos de calumnia.

93. Como se dijo, tal prueba también resulta ineficaz para alcanzar su pretensión, pues es un hecho notorio que el pasado uno de agosto del presente año, este Tribunal resolvió el PES/084/2022<sup>13</sup>, que sobreseyó la queja presentada en el expediente IEQROO/PES/094/2022, que la quejosa ofrece como prueba superveniente en el presente expediente.
94. Al respecto este Tribunal razonó que se actualizó una causal de improcedencia, pues, con base en el criterio fijado por la Sala Superior, respecto de la legitimación para denunciar actos que calumnian a las personas candidatas, dicha superioridad estableció que, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, esto debido a que es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra.
95. Y como en el caso quien promovió fue el PVEM, del análisis de la legitimación de la queja presentada por dicho instituto político denunciante, se advirtió que no cumplió con el requisito de legitimación ya que presentó sus escritos de queja por la supuesta calumnia cometida en contra de [REDACTED], de tal suerte que no se advirtió que las manifestaciones causen una afectación directa a dicho instituto político.
96. Es por ello la ineficacia de la prueba, pues lo resuelto en ese expediente, ha quedado firme y por ende, no se le puede otorgar el valor que la quejosa pretende darle, dado que existió en relación con dicha denuncia un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal del cual se pudiere concluir que, como lo indica la quejosa, se haya acreditado una responsabilidad de la denunciada en dicho expediente, para efectos de resolver el presente expediente.

<sup>13</sup>

Consultable en chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Agosto/resolucion/1\_10.pdf

97. Pues aun y cuando no se entró al estudio de fondo de dicho expediente, dicha resolución ha quedado firme y las constancias que pretende ofrecer en este PES, no resultan conducentes para lograr su pretensión, esto es, atribuirle actos de calumnia a Kira Iris, máxime que dicha sentencia no fue impugnada en su momento. De ahí lo ineficaz de las pruebas ofrecidas.
  
98. Precisado lo anterior se procede a enunciar las siguientes probanzas:

## 1.2 Medios de Prueba

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad.
-Estefanía Mercado:	-Kira Iris San:	Instituto
<p><b>Primera queja:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Técnica.</b> Consistente en diecinueve URLs contenidos en el escrito de queja<sup>14</sup>.</li> <li>• <b>Técnica.</b> Consistente en doce imágenes, contenidas en el escrito de queja<sup>15</sup>.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en la copia de la constancia que la acredita como otra candidata a Diputada por el Distrito ■■, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en escritura pública número 1642, pasada ante la fe del notario público 59 de la ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo.</li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> </ul> <p><b>Segunda queja:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Técnica.</b> Consistente en diecisiete URLs contenidos en el escrito de queja<sup>16</sup>.</li> <li>• <b>Técnica.</b> Consistente en siete imágenes, contenidas en el escrito de queja<sup>17</sup>.</li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> </ul> <p><b>Prueba Superveniente<sup>18</sup></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Privada.</b> Consistente en la copia simple del escrito de alegatos presentado por la representación del</li> </ul>	<p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p><b>Por el Instituto</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de <u>fecha veintitrés de mayo</u>, levantada a las diecinueve horas por la autoridad sustanciadora.</li> <li>• <b>Documental pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de fecha <u>veinticinco de mayo</u>, levantada a las dieciocho horas con treinta minutos, por la autoridad sustanciadora.</li> <li>• <b>Documental pública.</b> Consistente en las copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas en los expedientes: IEQROO/PESVPG/004/2022, IEQROO/PESVPG/012/2022, IEQROO/PESVPG/058/2022</li> <li>• <b>Documental pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública realizada el <u>veintitrés de junio</u>.</li> <li>• <b>Técnica.</b> Consistente en un Disco Compacto, que contiene los archivos en Word editable, de las actas circunstanciadas en los expedientes con número: IEQROO/PESVPG/004/2022, IEQROO/PESVPG/012/2022, IEQROO/PESVPG/058/2022</li> <li>• <b>Documental Privada.</b> Consistente en la copia certificada del escrito de alegatos presentado por la representación del PVEM<sup>20</sup>, dentro del expediente IEQROO/PES/094/2022.</li> </ul>

<sup>14</sup> Contenido de los URLs fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo, levantada a las diecinueve horas por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que la quejosa ofrece dicha documental, sin embargo al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

<sup>15</sup> El contenido de las imágenes fue desahogado en el acta de audiencia de fecha diecisiete de junio, la cual obra en el expediente.

<sup>16</sup> Contenido de los URLs fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de mayo, levantada a las dieciocho horas con treinta minutos por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que la quejosa ofrece dicha documental, sin embargo al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma contemplada en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

<sup>17</sup> Se hizo constar que dichas imágenes resultan ser idénticas a siete imágenes insertadas en el primer escrito de queja, por lo que su contenido, en obvio de repeticiones, se tuvo por desahogado en la referida acta de audiencia de fecha diecisiete de junio, la cual obra en el expediente.

<sup>18</sup> Probanzas que solicita sean agregadas en copia certificada en el expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Partido Verde Ecologista de México.

<p>PVEM<sup>19</sup>, dentro del expediente IEQROO/PES/094/2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Documental Pública.</b> Consistente en la copia simple del acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Documental Privada.</b> Consistente en el escrito de contestación de la red social Facebook, al requerimiento realizado mediante oficio.</li> <li><b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE da respuesta a los requerimientos realizados por el Instituto.</li> <li><b>Documental Pública.</b> Consistente en dos oficios de contestación al requerimiento formulado a este Tribunal.</li> <li><b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio mediante el cual la SSP da respuesta a los requerimientos realizados por el Instituto mediante oficio.</li> <li><b>Documental Pública.</b> Consistente en la copia certificada del acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.</li> </ul>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.

<sup>19</sup> Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, los instrumentos notariales, **de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso**, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>21</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/201422 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

### 3. Hechos acreditados.

99. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la quejosa** Es un hecho acreditado para esta autoridad que la denunciante ostenta la calidad de otra candidata a la Diputación por el Distrito █, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
- ii. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciada al momento en el que se denunciaron los hechos ostentaba la calidad de otra

<sup>21</sup> Véase el artículo 16, fracciones II y III de la Ley I de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>22</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

candidata a la Diputación por el Distrito [REDACTED] en vía de reelección, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo" así como la calidad de Diputada local.

- iii. **Titularidad de las cuentas en las redes sociales.** De las constancias que obran en el expediente se puede advertir que la denunciada objetó la pertenencia de las cuentas de Facebook desde las cuales se realizaron las publicaciones objeto de denuncia. Sin embargo, precisó que, los enlaces 17, 18 y 19 estos sí fueron publicados desde su perfil de Facebook. En ese sentido, la titularidad del video e imágenes alojadas en su cuenta de Facebook relacionadas con los enlaces anteriormente precisados, no se tienen por controvertidos<sup>23</sup>, ya que sobre este hecho, de sus escritos de alegatos la denunciada señaló que era falso que el video actualizara VPG, más no así su titularidad. **Es decir, este Tribunal estima que es un hecho no controvertido que la titularidad del usuario "Kira Iris" desde donde se realizaron las publicaciones de los enlaces 17, 18 y 19, (relacionados en el primer escrito de queja), corresponde a la candidata denunciada.**
- iv. Ahora bien, por lo que hace a los perfiles de usuarios de la red social Facebook 1) *Mujeres contra la violencia*; 2) [REDACTED] –seguida del enlace [REDACTED]; 3) *Playa Virtual*; 4) *Traidores Playa* y 5) *Escándalo político*, se realizaron diversas diligencias de investigación ante la falta de elementos para conocer la autenticidad de dichos perfiles de Facebook, como lo es la "palomita" en color azul o gris en dichos perfiles<sup>24</sup>. De esta forma, se pudo conocer la titularidad de los perfiles de usuario<sup>25</sup>: "Mujeres contra la violencia", "Traidores Playa", "[REDACTED]" Y "Playa virtual" como resultado de las diligencias realizadas por la autoridad instructora a fin de determinar quién o quienes administran, dirigen o crearon dichos perfiles.
- v. **Existencia de los URLs.** Quedó acreditada a través de las actas circunstanciadas de 12 de abril, 6, 9 y 23 de mayo, 23 de junio, así como el acuerdo de medida cautelar de 25 de junio, **la existencia de 19 enlaces denunciados** relacionados en el primer escrito de queja, las cuales se publicaron entre los días 6, 23, 24, 26 y 29 de marzo, 4, 6, 9, 12, abril y 6 de mayo.
- vi. Cabe precisar que el contenido del enlace 3, no se encontró disponible<sup>26</sup>, y de los enlaces 1 y 16 no se advirtió alusión alguna a la persona de Estefanía Mercado<sup>27</sup>. Asimismo, del análisis del acta circunstanciada de 25 de mayo, se acreditó la existencia del contenido del enlace (denunciado en el segundo escrito de queja relativo al debate organizado por el IEQROO), siguiente: <https://www.facebook.com/sqcs.radioytvdeqroo/videos/417851463519126>, el cual para efectos de identificación, se precisa con el número 20.

100. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de las publicaciones realizadas por la denunciada, se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.

101. Además, se analizará si de las investigaciones realizadas se advierte la participación de Kira Iris San, en los trece enlaces en los cuales previamente ya se declaró que actualizan VPG.

102. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados

<sup>23</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

<sup>24</sup> Este distintivo significa que Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores, son verídicos: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: **Insignia azul** Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos. **Insignia gris** Verificación acerca de la posible veracidad de un negocio y organización. Información que se puede consultar en: <https://es-la.facebook.com/help/196050490547892>.

Con la particularidad, que no puede comprarse la obtención de este distintivo, sólo se puede dar cuando se verifique una posible autenticidad del perfil o cuenta.

<sup>25</sup> Sin que se haya podido recabar información del administrador del perfil de usuario: "Escándalo político".

<sup>26</sup> Esto, derivado de la diligencia de inspección ocular levantada el veintitrés de mayo dentro del expediente IEQROO/PESVPG/014/2022, del índice de la autoridad instructora.

<sup>27</sup> Puesto que dichos enlaces corresponden a las páginas de inicio de los perfiles "Desenmascarando La Verdad Sureste" y "Escándalo Político".

se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4. Marco normativo.

##### -VPG.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La reforma de dos mil veinte tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario .

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos

públicos del mismo tipo.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones , que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto, con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección, y las sanciones y medidas de reparación integral que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016 , misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el

juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamIENTO para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
- ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
  - se dirige a una mujer por ser mujer,
  - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de realizarlo sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

#### **- Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones en redes sociales la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>28</sup> a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

#### **- Calumnia.**

La Constitución Federal dispone que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley Electoral replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.

La misma Ley Electoral señala que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

La misma Sala definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

En esta línea, el impacto en el proceso electoral debe acreditarse con medios de prueba suficientes, excepción hecha de aquellos casos en que los mensajes denunciados se difundan en radio y televisión, donde el referido impacto se presume.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad. Esto se traduce en que la imputación realizada no solo se base en una simple negligencia en la comprobación de la información atinente, sino en una negligencia inexcusable o en una temeraria despreocupación tendente a generar un daño.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar conjuntamente los tres siguientes elementos:

- a) Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

c) Electoral. Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

En lo relativo al elemento objetivo, se debe resaltar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: i) libertad de opinión, que es la comunicación de juicios de valor, y ii) libertad de información, que es la transmisión de hechos. Las opiniones, no son susceptibles de calificarse como verdaderas o falsas, mientras que los hechos sí pueden ser sujetos a prueba.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondición de la integridad electoral.

Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.

Por tanto, los casos de propaganda electoral en los que se realicen expresiones relacionadas con la comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidata o candidato puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

## 5. Estudio del caso concreto.

103. El asunto se origina con un primer escrito de queja presentado por [REDACTED] radicado bajo el número de expediente [REDACTED] IEQROO/PESVPG/014/2022 del índice de la autoridad instructora, en el cual denuncia a la ciudadana Kira Iris San, por la posible comisión de actos que actualizan VPG realizados en su contra, derivado de las manifestaciones que esta profirió en un mitin político que desde su óptica atenta en contra de su dignidad como mujer, porque dichas expresiones se encuentran basadas en elementos de género que tienen como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, por actualizar violencia verbal y psicológica.

104. Sobre este hecho, la actora refiere que fue producto de una caminata que la otra candidata denunciada realizó y en la cual se refirió a la quejosa con manifestaciones ofensivas, denigrantes y que a todas luces configuran VPG,



mismas que fueron escuchadas por quienes se encontraban presentes en el acto de campaña y con la finalidad de acreditar su dicho, ofreció el testimonio de escritura pública 1,642 que cual contiene la fe de hechos y dichos en la que comparecen tres ciudadanos.

**12, 13, 14 y 15**, realizadas en las cuentas de Facebook **1) Mujeres contra la Violencia; 2) [REDACTED] (seguida del enlace [REDACTED]) 3) Playa Virtual; 4) Traidores Playa; y 5) Escándalo político.**

110. De esta forma, de entre los efectos de dicha modificación realizada por la Sala Xalapa, lo fue la remisión del expediente al Instituto -encargado de la investigación y sustanciación del PES-, a fin de que, realice las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos necesarios para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook, en los que se realizaron las publicaciones consideradas como violencia política en razón de género.

111. De modo que, primeramente se realizará el análisis del resultado de la investigación de la autoridad instructora a fin de determinar si las publicaciones realizadas por los perfiles arriba precisados, fueron realizadas con la participación de la denunciada Kira Iris San.

- **Análisis de las diligencias de investigación de los perfiles de Facebook en los que se realizaron publicaciones consideradas como generadoras de VPG.**

112. A fin de dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Xalapa, el Pleno de este Tribunal, ordenó el reenvío del presente expediente a la autoridad sustanciadora, para que en cumplimiento de los principios de exhaustividad<sup>29</sup> y debido proceso<sup>30</sup>, realice las diligencias atinentes para la prosecución de la secuela judicial; así como de manera posterior (mediante acuerdo de veintiuno de octubre) solicitó a dicha autoridad instructora informe el estado del expediente.

113. Es por ello que la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/2241/2022 de veinticuatro de octubre siguiente, informó que el expediente se encontraba en estado de investigación, así como que no

<sup>29</sup> La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad brinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

<sup>30</sup>Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 10/97 de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, PROCEDA REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”

contaba con información disponible por cuanto al usuario “Escándalo político” y una vez levantada la audiencia de pruebas y alegatos y rendido el informe circunstanciado respectivo<sup>31</sup>, el titular de la Dirección Jurídica remitió a este Tribunal el expediente, las constancias y diligencias que realizó en el PES.

114. Sin embargo, producto de la revisión realizada al expediente se ordenó mediante acuerdo de pleno remitir el expediente a la autoridad instructora para la correcta sustanciación del mismo, y una vez hecho lo anterior conforme lo mandatado, nuevamente se envió a este Tribunal para su resolución.

115. Como ha quedado precisado en líneas que anteceden, esta autoridad determinó la existencia de VPG perpetrada en contra de [REDACTED] [REDACTED], mediante diversas publicaciones realizadas por cinco perfiles de Facebook, los cuales realizaron las publicaciones siguientes:

**Tabla 1.**

USUARIO	ENLACES
<i>Mujeres contra la Violencia</i>	<b>2</b>
[REDACTED]	<b>4</b>
<i>Playa Virtual</i>	<b>5</b>
<i>Traidores Playa</i>	<b>6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14</b>
<i>Escándalo político</i>	<b>15</b>

116. Así, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora consistente en la información recabada mediante oficio dirigido al representante legal de la red social Facebook, se advirtió el nombre de las personas administradoras de los perfiles siguientes:

**Tabla 2.**

Usuario	Administrador
<i>Mujeres contra la Violencia</i> <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551">https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551</a>	<b>Sofia Cruz Ted Renato Vela Enio Marri</b>
<i>@EstefaníaMercadoD10</i> <a href="https://www.facebook.com/EstefaniaMercadoD10">https://www.facebook.com/EstefaniaMercadoD10</a>	<b>Luis Manuel May Alcocer</b>
<i>Playa Virtual</i> <a href="https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/">https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/</a>	<b>Danna Ramírez (1 María Piste Grecia de la Rosa</b>

<sup>31</sup> Mediante oficio DJ/2304/2022, de nueve de diciembre.

<b>Traidores Playa</b> <a href="https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119">https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119</a>	Danna Ramírez (1) María Piste Grecia de la Rosa
<b>Escándalo político</b> <a href="https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo">https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo</a>	<b>Meta Platforms, Inc.</b> , Informó que “no hay información disponible sobre el creador o los administradores de la página asociada con la URL reportada...”.

<sup>117</sup>. De lo anterior se advierte que respecto de la cuenta de Facebook “Escándalo político”, desde la cual se realizó una publicación denunciada (enlace 15), **no se pudo determinar fehacientemente la persona titular de la misma**, y respecto de las persona titulares de los perfiles 1) *Mujeres contra la Violencia*; 2) *Playa Virtual*; y, 3) *Traidores Playa*; de las diligencias de investigación se acredito la titularidad de los mismos.

<sup>118</sup>. Así, una vez se obtuvieron los nombres de los administradores de los perfiles de usuario de la red social desde donde se realizaron publicaciones que actualizan VPG, se procedió a realizar la investigación de los domicilios de los administradores, solicitando a través de diversos requerimientos dirigidos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y a la SSP del Estado de Quintana Roo a efecto de que proporcionaran los datos de localización de la ciudadanía siguiente:

- María Piste
- Danna Ramírez
- Grecia de la Rosa
- Luis Manuel May Alcocer
- Ted Renato Vela
- Sofía Cruz
- Enio Marri

<sup>119</sup>. Así, una vez que se obtuvo la información proporcionada por la aludida Dirección Ejecutiva y la SSP, mediante acuerdo de treinta de noviembre, determinó la imposibilidad material de emplazar a las y los ciudadanos *Maria Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri*; sin embargo, este Tribunal ordenó realizar la notificación a dicha ciudadanía en términos del artículo 51 del Reglamento de Quejas.

<sup>120</sup>. De tal suerte que el quince de diciembre se ordenó llevar a cabo la notificación por estrados de dicha ciudadanía así como de Luis Manuel May

Alcocer, a efecto de comparecer a la audiencia de ley, notificación que fue fijada en los estrados del Instituto en la misma fecha, y una vez hecho lo anterior, se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia de la aludida ciudadanía. Asimismo, se advierte que en dicha audiencia comparecieron por escrito tanto [REDACTED] como Kira Iris San, vertiendo sus respectivos alegatos.

121. Como se puede apreciar, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo Cuarto “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” de la Ley de Instituciones, así como del Reglamento de Quejas del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
122. Sin embargo, una vez concluida la etapa de investigación y sustanciación del presente expediente, por lo que hace a los perfiles: 1) *Mujeres contra la Violencia*; 2) [REDACTED] 3) *Playa Virtual*; 4) *Traidores Playa*; y 5) *Escándalo político*, desde las cuales se realizaron las publicaciones denunciadas y acreditadas, contrario a lo manifestado por la quejosa, no se pudo corroborar ni de manera velada que los ciudadanos *Maria Piste*, *Danna Ramírez*, *Grecia de la Rosa*, *Ted Renato Vela*, *Sofía Cruz*, *Enio Marri* y *Luis Manuel May Alcocer*, tengan un vínculo o relación con la ciudadana Kira Iris San; es decir, que las cuentas de usuario ya precisadas se hayan creado por indicaciones o con la participación de la denunciada Kira Iris San.
123. A igual consideración se arriba respecto del perfil de Facebook *Escándalo político*, en el cual no fue posible determinar a la persona administradora de dicho perfil toda vez que esta no tiene distintivo de autentificación y por las particularidades del mundo virtual, se estima que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social *Facebook*, tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién está en realidad detrás de la computadora o dispositivo electrónico; incluso pueden suplantar a una persona con solo introducir datos básicos.
124. Sobre este hecho, la denunciada Kira Iris San se pronunció al comparecer mediante sendos escritos de quejas y alegatos, manifestando que es falso que se haya sumado a las publicaciones que, desde el inicio del proceso

electoral la quejosa denuncia que se han realizado en las redes sociales con el objeto de realizar VPG en su contra y destaca que es falso que las publicaciones en las redes sociales fueron realizadas por esta y manifiesta que tampoco ha realizado ningún acto de VPG en contra de [REDACTED]  
[REDACTED].

125. Además, negó que las diversas publicaciones que a decir de la quejosa, constituyen VPG en su contra, que se realizaron por las páginas de Facebook *Desenmascarando La Verdad Sureste, Mujeres Contra la Violencia, Traidores Playa, [REDACTED], Playa Virtual, Escándalo Político*, así como diversos enlaces de Facebook Watch, sean realizadas por esta, ya que no es la titular de las referidas cuentas, así como señaló no tener ninguna relación o vínculo con las mismas.
126. Asimismo, en su escrito de alegatos presentado el ocho de diciembre, señaló en relación con los resultados de las investigaciones realizadas por el Instituto, que no es posible advertir que ella sea la titular de las cuentas de Facebook desde donde se realizaron actos de VPG en perjuicio de [REDACTED]  
[REDACTED] y que desconocía tener una relación o vínculo alguno con las personas titulares de las cuentas previamente señaladas.
127. De modo que, sobre la base de que dichas cuentas no pertenecen a la denunciada, esta no puede tener un documento que soporte a su dicho; es decir, en el que pueda válidamente demostrarse que no sea la propietaria o administradora de los perfiles de Facebook que se les cuestionaba su autoría o participación.
128. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, lo que en el caso no acontece, al no poder soportar con documentación alguna que efectivamente la denunciada no es la titular de dicho perfil o bien, que no tenga relación con los titulares o administradores de los mismos.
129. Por tanto, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 412 de la Ley de Instituciones al precisar que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

aquellos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

130. Máxime que, una vez realizado en análisis respecto al contenido de las expresiones que actualizan VPG derivado de las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook 1) **Mujeres contra la Violencia**; 2) **Estefanía Mercado** (seguida del enlace [REDACTED]) 3) **Playa Virtual**; 4) **Traidores Playa**; y 5) **Escándalo político**, y de lo manifestado por la entonces candidata denunciada, no se advierte una reproducción de lo señalado en dichos perfiles con las expresiones realizadas en los debates o enlaces denunciados. Tal y como se advierte a continuación:

### Tabla 3.

EXPRESIONES CONTENIDAS EN LOS ENLACES QUE ACTUALIZAN VPG	
<b>Enlace 2.</b> Perfil: "Mujeres Contra la Violencia" de 9 de abril.	<p>"<b>Eplotación de mujeres pagaron candidatura de [REDACTED]</b>, reconocida como una distinguida empresaria por ser heredera y dueña del tebol dance [REDACTED], la joven junior Estefanía Mercado llegó a ser directora de la COPARMEX en la Riviera Maya, un puesto que suele ser de hombres, para lograr tan máximo puesto Estefanía Mercado se encargó de organizar las mejores fiestas privadas de la organización, donde la mayoría de hombres que asistían disfrutaban del patrocinio de bailarinas de [REDACTED]... así logró ganar la simpatía de algunos empresarios e incluso extorsionaba con fotos y videos a quienes participaban para lograr el respaldo directivo y poder brincar a un curul en el congreso con ayuda del Partido verde".</p>
<b>Enlace 4</b> Perfil [REDACTED] ([REDACTED]), publicado el 25 de abril.	<p>"aprovechen amigas, una gran oportunidad" seguida de la imagen que corresponde a una persona del sexo femenino en lo que aparece ser un anuncio publicitario de un establecimiento denominado "[REDACTED]", en el que se aprecian lo siguiente: "Se solicitan Bailarina", debajo de este "mayores de 18 años, excelente presentación, para trabajar en Playa del Carmen".</p>
<b>Enlace 5</b> Perfil: Playa Virtual"	<p>"[REDACTED] no es emprendedora, ella y su familia son una mafia de despojadores de terrenos y abusadores" "forma parte de una familia que se ha enriquecido a través del despojo y el abuso a mujeres, su tío José Julio Asensio cuenta con múltiples denuncias por invadir y despojar terrenos en Puerto Morelos y Playa del Carmen, su papá con sus empresas como [REDACTED], abusan de las mujeres con el negocio de la prostitución..."</p>
<b>Enlaces 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,</b> Perfil Traidores Playa, en fecha 6 de abril, 6 de marzo, fecha 5 de abril, 4 de abril, 29 de marzo, 26 de marzo, 24 de marzo, 23 de marzo, 6 de marzo	<p>"En Solidaridad la mafia de poder son Cristina Torres, Laura Beristain, [REDACTED]... mientras que [REDACTED] contó con su apoyo y su respaldo de su prostíbulo [REDACTED] donde detuvieron al jefe de la mafia italiana, preso en Estados Unidos por Narcotráfico, con Cristina, Laura y [REDACTED] playa ha sufrido la mayor corrupción en su historia."</p> <p>"[REDACTED] dueña del [REDACTED], su tío invasor de tierras y su abuelo encarcelado por desviar 300 millones del gobierno, [REDACTED] junto con su padre es dueña del prostíbulo [REDACTED] en donde explotan a mujeres, su tío José Julio Asencio cuenta con múltiples denuncias por invadir terrenos en Puerto Morelos y Playa del Carmen y su abuelo cuando era funcionario en Chetumal fue encarcelado por desviar 300 millones de programación y presupuesto del Estado en la época de Miguel Borge"</p> <p>"[REDACTED] vendió departamentos fantasmas con su amigo Marc Pujol Folch, por medio de la empresa GBM... testigos señalan que [REDACTED] como Directora de Marketing estaba encargada de enganchar a sus víctimas pero se les cayó el teatro cuando Juan Castellanos quien encabezaba este grupo de afectados los denunció." [REDACTED] propiedad de [REDACTED] era centro de operaciones de la mafia italiana en Playa del Carmen, su cabecilla... Vincenzo Salzano quien se hacía pasar por un honorable empresario, se asoció con [REDACTED] fue detenido al interior del [REDACTED] en posesión de armas de fuego y sentenciado en Estados Unidos a 15 años de Cárcel por 6 narcotráfico. [REDACTED] los encubría, utilizando el [REDACTED] para lavar sus negocios turbios."</p> <p>[REDACTED] representa los intereses de la Mafia del Verde, es una pieza más de la maquinaria de corrupción del verde, Cristina Torres y la pandilla de los Beristain como dueña del prostíbulo [REDACTED] creó una enorme red de prostitución y trata de personas esclavizando mujeres y vendiéndolas como objetos, en el pasado proceso electoral fue candidata de Felipe Calderón y ahora del niño Verde. [REDACTED] es de la mafia del verde no de Morena"</p> <p>"Laura, Cristina y [REDACTED], responsables de la violencia y la inseguridad en Playa del Carmen... [REDACTED] está vinculada a negocios del tráfico sexual y narcotráfico utilizando su negocio [REDACTED]. Laura, Cristina y [REDACTED] son responsables de la violencia y la inseguridad en Playa del Carmen."</p> <p>"Usan el mismo número de celular para extorsiones y para difundir ataques a Lili Campos y apoyar a [REDACTED]... ese mismo número telefónico es utilizado para enviar videos en apoyo a [REDACTED] y para una campaña atacando a Lili Campos, delincuencia organizada se filtra al proceso electoral"</p> <p>[REDACTED] vinculada con la red de tráfico sexual orquestada desde el [REDACTED] su negocio de prostitución... [REDACTED] opera con el apoyo de Alex Pulido, encargado del reclutamiento de mujeres a través de una supuesta agencia llamada Top agencia occidental..."</p>

"[REDACTED] secuestró COPARMEX para limpiar su imagen y el origen de sus millonarios financiadores, las y los socios de la COPARMEX nos manifestamos en contra del uso de nuestro organismo empresarial por parte de [REDACTED]"

**Enlace 15**

**Perfil escándalo político.**

¿Qué haces ahí apoyando [REDACTED]? A caso olvidaste que sus padrinos y madrinas son los que te hicieron daño... los despojos del cártel Borgista en el cual operó Julio Ascencio Reynoso hermano de la madre de la Candidata [REDACTED]... Las mujeres feministas que prefieren ignorar que la Candidata [REDACTED] es una de las líderes de la trata de blancas y explotación sexual de mujeres al ser co-dueña de los teibol [REDACTED] en Playa del Carmen y el Ejecutivo en Cancún, los cuales administra su padre Héctor Manuel "el diablo" Mercado... Jamás habían sido tan descarados, como ahora, usando de máscara un rostro nuevo como el de [REDACTED], pero en apariencia porque ella proviene de la cuna de la corrupción de todos estos personajes. [REDACTED] prefiere callar a estos hechos; no soporta ser cuestionada con estos temas. Es una farsa para Playa del Carmen, sólo un instrumento de su grupo de criminales para obtener de nuevo el poder político".

**EXPRESIONES EN REDES SOCIALES O INTERVENCIONES EN REDES SOCIALES DE KIRA IRIS SAN EN RELACIÓN CON ESTEFANÍA MERCADO**

**Enlace 17**

"no podemos permitir que personas como los Beristáin intenten regresar al poder, basta de esto, basta que usen un partido como Morena y que usen a una persona como [REDACTED] para tratar de regresar a Playa del Carmen, esta gente, estos políticos, son los que han dañado nuestra ciudad, son políticos oportunistas que lo único que les interesa son sus intereses personales, no lo vamos a permitir, no lo permitas..."

**Enlace 20**

"**Voz candidata Kira Isis San:** (del minuto 14:31 al 16:13)  
"Buenas tardes a todos y todas que nos siguen en las redes sociales, gracias a mis amigas y amigos que me acompañan en este debate,  
[...]

No solo de palabras he combatido la corrupción, como mucho de los que hoy están aquí, he realizado acciones. Y un gran ejemplo es que he impulsado los juicios de Laura Beristain y contra políticos corruptos que ustedes ya han escuchado. **Y yo me pregunto, ¿Qué has hecho candidata [REDACTED], mientras Solidaridad fue víctima del gobierno más corrupto de su historia?, yo se los voy a decir: nada. Máxime que hoy hace campaña con la familia Beristáin, y piden el voto cuando deberían pedir perdón, no cabe duda que son lo mismo. Como nada ha hecho Morena, tiene razón, la candidata [REDACTED]**, este Congreso es muy caro, y más cuando se les pide justicia y se sientan en sus laureles, más cuando se trata de pedir justicia y ejercer acciones contra Laura Beristáin, pero no van a hacer nada porque es de Morena. La lucha contra la corrupción no es una receta de cocina, ni palabras ni discursos, son acciones y Kira es una mujer de acción."

**Minuto 25:39 al 26:4, voz Kira Iris San:**

"Mi estimada candidata, [REDACTED], toda vez que sigues sin contestar, aquí tengo documentos públicos que prueban que su papá es dueño de [REDACTED], una casa de citas donde incluso se han detenido a criminales internacionales, los cuales pongo a su disposición, para combatir la corrupción; la primera regla: uno tiene que ser congruente, congruente y tener valores por eso voy a fomentar y voy a impulsar un gobierno digital, para que todos tu trámites y tus gestiones se realicen mediante el uso de plataformas digitales. Haciendo que tengas acceso para saber el estado de tu trámite, el monto de tu pago a realizar entre otras facilidades que indique una moderna mejora regulatoria. También fomentaré la participación de los ciudadanos, sociedad civil organizada, expertos en fiscalización del gasto público, y cárcel para los políticos corruptos como Laura Beristáin."

Termina la sección de intervenciones, réplicas y contrarréplicas e inicia la sección de emisión de mensajes de salida de cada participante.

"Hoy en este debate, ha quedado claro quién es quien, por una parte [REDACTED], que no tiene experiencia, que ha demostrado únicamente que se puede por sus propios intereses, y que es capaz de defender y unirse a lo que tanto criticó, ya basta de individualismos y de gente que solo ver por sus intereses. Solidaridad no puede confiar en quien ya lo defraudó. Solidaridad no puede confiar en las personas, que tuvieron la oportunidad de hacer algo y nunca lo hicieron, en Solidaridad necesitamos avanzar y ya no mirar atrás ni regresar a esos políticos del pasado.[...] Vengo aquí a refrendar su confianza y a pedirles su voto, y si es cierto, si es cierto lo que dicen los compañeros candidatos un congreso como el que tenemos es muy caro, pero se vuelve más caro cuando se tiene gente inexperta y oportunista.  
[...]

131. De lo anteriormente expuesto, no se encuentra fehacientemente acreditado que las publicaciones realizadas desde los perfiles de Facebook 1) **Mujeres contra la Violencia**; 2) **Estefanía Mercado** (seguida del enlace [REDACTED]) 3) **Playa Virtual**; 4) **Traidores Playa**; y 5) **Escándalo político** fueron realizadas por la denunciada Kira Iris San, por no

ser soportadas con documentación alguna que efectivamente haga concluir que esta sea titular o mantenga relación con los administradores de dichos perfiles.

132. Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, así como de todo el caudal probatorio y las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, **no se puede acreditar la participación de Kira Iris San** con las y los ciudadanos *Maria Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri y Luis Manuel May Alcocer*, es decir, con los administradores de las cuentas de Facebook arriba precisadas y que fueron generadoras de VPG.
133. Al caso vale mencionar que, si bien la Sala Superior, ha señalado que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Esto obedece a que en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
134. Es decir, se flexibiliza la carga probatoria y es posible privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, sin embargo, en el presente caso **no existen pruebas indiciarias que permitan llegar a acreditar que la ciudadana denunciada publicó o tiene relación alguna con los perfiles de Facebook que generaron VPG**, en los términos que la denunciante atribuye la realización de dicha conducta, pues como se mencionó líneas arriba, del caudal probatorio, **no obra constancia alguna**.
135. Por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar que existe una relación directa de la denunciada con los perfiles de usuario 1) ***Mujeres contra la Violencia***; 2) [REDACTED] 3) ***Playa Virtual***; 4) ***Traidores Playa***; y 5) ***Escándalo político***, en la red social Facebook cuyas publicaciones actualizan VPG, es que no se puede acreditar la titularidad de los mismos<sup>32</sup> ni se puede relacionar a los administradores con

<sup>32</sup> A similar determinación llegó este órgano jurisdiccional al resolver el PES/044/2021.

la otrora candidata que se denuncia en el presente expediente.

136. Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad el criterio sustentado por la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-1328/2021**, en el cual no obstante que el denunciado negó haber sido la persona que realizó la publicación en la red social Facebook, se pudo determinar que se acreditaba la titularidad de la misma, esto al haberse realizado la remoción de dicha publicación como consecuencia de la procedencia de una medida cautelar.

137. Sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso, toda vez que en el presente expediente las medidas cautelares emitidas fueron notificadas directamente a la red social Facebook, a través de *Meta Platforms*, para efecto de que realice el retiro de las publicaciones seguidas de los enlaces 2, 5 y 15, siendo dicha plataforma la encargada de realizar las acciones necesarias para el retiro de las mismas. Máxime que, la postura de la ciudadana denunciada, ha sido en el sentido de negar su participación en las publicaciones denunciadas.

138. Pues esta, negó explícitamente la titularidad o administración de las cuentas a que se hicieran referencia, pues así lo refirió al apersonarse a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que se advierta una prueba suficiente en contrario; además de que la denunciada sobre este hecho manifestó no tener ninguna relación o vínculo con los titulares y/o administradores de dichas cuentas de Facebook, manifestación que es tomada en consideración en relación con el resultado de la línea de investigación realizada por el Instituto en el sentido de no encontrarse alguna relación directa entre los administradores de los perfiles de Facebook con la otrora candidata denunciada.

139. Sustenta lo anteriormente dicho, lo señalado por la Sala Xalapa en el párrafo 125 de la ejecutoria SX-JDC-6770/2022, que modificó la presente sentencia para los efectos que hoy se resuelven, que a la literalidad señaló:

**“125. Lo anterior, pues las autoridades electorales están obligadas a analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, es decir, no basta que se niegue la autoría de un perfil y cegarse a todos los detalles de la investigación, sino que las autoridades deben de realizar las diligencias pertinentes a fin de acreditar el**

*vínculo directo de quienes crearon el contenido, por lo que se considera necesario establecer líneas de investigación a fin de verificar tales circunstancias, lo que en el caso le compete al **Instituto Electoral local.**"*

<sup>140.</sup> De tal suerte que, se puede inferir de las constancias que obran en el expediente y de las pruebas adminiculadas en su conjunto respecto de las publicaciones que actualizan VPG, que **no existe de manera fehaciente una relación entre la denunciada y los usuarios de la red social Facebook.**

<sup>141.</sup> De modo que, este Tribunal en el apartado correspondiente, determinará lo conducente respecto de las acciones a realizar en relación con estos perfiles.

- **Análisis de los hechos atribuidos a Kira Iris San**

<sup>142.</sup> Por otra parte, Además de las publicaciones realizadas de manera sistemática por diversos usuarios en la red social "Facebook", Estefanía Mercado, denunció:

- ✓ ***La publicación de un video en el usuario "Kira Iris" en la red social Facebook,***
- ✓ ***Las expresiones y señalamientos realizados en los debates organizados por el Instituto* (relacionado con el enlace 17 y 20),**
- ✓ ***Las supuestas manifestaciones proferidas en su contra por Kira Iris San en un acto de campaña.***

<sup>143.</sup> De modo que, para analizar dichas conductas, conforme al criterio sustentado por la Sala Xalapa en el multicitado expediente SX-JDC-6770/2022, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad primeramente realizará el análisis de las conductas denunciadas y posteriormente analizará de manera integral los hechos, su autoría y el caudal probatorio, para estar en aptitud de establecer si de la adminiculación de las probanzas, se advierte la comisión de las conductas denunciadas y atribuidas a Kira Iris San.

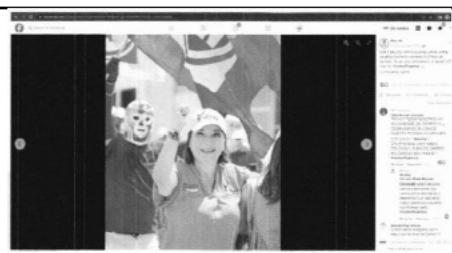
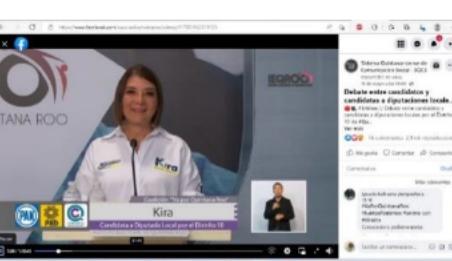
<sup>144.</sup> Lo anterior, porque en los escritos de queja presentados se advierte que la actora sostuvo que, de manera sistemática, había sufrido violencia política en razón de género por parte de la denunciada, y para probar su dicho ofreció

diversos enlaces de publicaciones realizados en el usuario *Kira Iris* de la red social Facebook así como una testimonial rendida ante fedatario público.

145. Ahora bien, conforme a los hechos acreditados, se advierte que desde el usuario **Kira Iris** –cuya titularidad corresponde a la candidata denunciada– se realizaron las publicaciones de los enlaces **17, 18 y 19**.
146. Además, se acredító la existencia y contenido del enlace (denunciado en el segundo escrito de queja) relativo al debate organizado por el IEQROO, identificado con el número **20**, mediante el cual se advierte la participación de la actora y de la denunciada.
147. En ese sentido de las probanzas recabadas por la autoridad instructora mediante las actas circunstanciadas de veintitrés y veinticinco de mayo, se tiene por acreditado el contenido de los enlaces **17, 18, 19 y 20** en los términos siguientes:

**Tabla 3.**

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo (Contenido de 3 URLs denunciados)		
URL	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<b>17.</b> <a href="https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS-GK0T-GK1C&amp;v=717479866063205">https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS-GK0T-GK1C&amp;v=717479866063205</a>	 <p>Kira Iris 5 de mayo · Seguir</p> <p>¿Vives en Playa del Carmen? Escucha este mensaje y TOMA ACCIÓN. Este 5 de junio nos estamos jugand... Ver más</p> <p>Más relevantes ▾ a Playa del Carmen en su peor caos. ¡Vamos con todo! #JuntosPodemos 8 sem</p> <p>Siddley Loeza #JuntosPodemos, vamos con todo 8 sem</p> <p>Autor Kira Iris ¡Saludos Siddley Loeza! 8 sem</p> <p>Zenaida Diaz Silvaran Juntos vamos a lograrlo este 5 de junio vamos con el distrito 10 Lic kira iris saludos 8 sem</p> <p>Autor Kira Iris Así es Zenaida Diaz Silvaran, este 5 de junio empieza la renovación de Playa del Carmen. Vamos con todo que a este ritmo nadie nos 8 sem</p>	<p>Se da cuenta que se trata de un video publicado por la usuaria "Kira Iris" en la red social Facebook, el cual tiene una duración de treinta y cuatro segundos, en el que aparece una persona de género femenino con los rasgos fisionómicos de la ciudadana Kira Iris San, misma que manifiesta lo siguiente: "no podemos permitir que personas como los Beristain intenten regresar al poder, basta de esto, basta de que usen un partido como Morena y que usen a una persona como Estefanía Mercado para tratar de regresar a Playa del Carmen, esta gente, estos políticos, son los que han dañado nuestra ciudad, son políticos oportunistas que lo único que les interesa son sus intereses personales, no lo vamos a permitir, no lo permitas, este cinco de junio nos vamos a jugar nuestro futuro y el futuro de la renovación", finaliza el video.</p> <p>El publicación denunciada, es acompañada de la frase siguiente: ¿Vives en Playa del Carmen? 🔞 Escucha este mensaje y TOMA ACCIÓN. Este 5 de junio nos estamos jugand... Ver más.</p> <p>Asimismo se advierte que en el costado derecho se realiza una interacción entre los usuarios: Kira Iris, Siddley Loeza y Zenaida Diaz Silvaran, en los términos siguientes:</p> <p><b>Siddley Loeza:</b> #JuntosPodemos, vamos con todo Debajo de este comentario se encuentran los siguientes:</p> <p><b>Kira Iris:</b> ¡Saludos Siddley Loeza!</p> <p><b>Zenaida Diaz Silveran:</b> Juntos vamos a lograrlo este 5 de junio vamos con el distrito 10 Lic kira iris saludos</p> <p><b>Kira Iris:</b> Así s Zenaida Diaz Silvaran, este 5 de junio empieza la renovación de Playa del Carmen. Vamos con todo que a este ritmo nadie nos</p>

<p><b>18.</b>  <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=354430423416415&amp;set=pb.10006548379556.-2207520000..&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=354430423416415&amp;set=pb.10006548379556.-2207520000..&amp;type=3</a></p>		<p>Corresponde a una publicación realizada el cinco de mayo, por el usuario "Kira Iris" en la red social Facebook en la que se observa una imagen que contiene la foto de medio cuerpo de la denunciada quien porta una blusa y gorra blanca, y las frases siguientes:  <b>Kira, los logotipos de los institutos políticos PAN, PRD y CxQROO seguida de la frase "Diputada Distrito █, posteriormente se aprecia la frase ¿A dónde va Kira? Agenda Sábado 7 de mayo de 2022</b> y los eventos siguientes: "rueda de prensa 9:00 HRS oficinas del PAN Solidaridad, caminata 12:00 hrs. fraccionamiento Misión del Carmen Av. Misión del armen esquina Misión de las Capuchinas. En la parte inferior la frase "Juntos Podemos uso obligatorio de cubrebocas" y debajo de esto se hace alusión a las redes sociales de la candidata.</p>
<p><b>19.</b>  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=355010826691708&amp;set=pb.10006548379556.-2207520000..">https://www.facebook.com/photo/?fbid=355010826691708&amp;set=pb.10006548379556.-2207520000..</a></p>		<p>Corresponde a una publicación realizada el siete de mayo, por el usuario Kira Iris en la red social Facebook, en la que se observa una imagen de la denunciada y se acompaña del texto siguiente "Este 5 de junio vamos a luchar juntos contra aquellos que tanto lastimaron Playa del Carmen. ¡ni un voto a morena ni al Verde! Vota Kira Iris. #Juntos Podemos – me siento fuerte."</p>
<p style="text-align: center;"><b>Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de mayo (Contenido de 1 URLs denunciados).</b></p>		
URL	Contenido	Descripción
<p><b>20.</b>  <a href="https://www.facebook.com/sqcs.radiotvdegroovi/deos/417851463519126">https://www.facebook.com/sqcs.radiotvdegroovi/deos/417851463519126</a></p>		<p>La autoridad instructora conforme la metodología aplicada para la inspección ocular del enlace motivo de análisis, determinó que se tomará la captura de pantalla del primer cuadro del video y se hará la traducción literal del audio, debido a que la navegación integral del contenido del URL o página contenida en él, excede los límites de lo ordenado y de las prácticas recomendadas por el INE, en cuanto a la inspección ocular con fe pública de sitios de internet.</p> <p>En virtud de lo anterior, una vez inspeccionado el URL motivo de la presente descripción, se advierte que el enlace dirige a un video de una 1 hora, 10 minutos, 45 segundos de duración publicado el 19 de mayo de este año, desde la cuenta de Facebook "<b>Sistema Quintanarroense de Comunicación Social -SCQS</b>".</p> <p>Ahora bien, toda vez que denuncia versa sobre sobre actos constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género supuestamente cometidos por la candidata Kira Iris San, en el acta circunstanciada de 25 de mayo, se determinó localizar dentro del video en comento, la o las intervenciones de la entonces candidata, a efecto de transcribir el audio respectivo, sin que resulte necesario realizar la transcripción de los demás intervenientes en el debate.</p> <p><b>Voz candidata Kira Isis San:</b> (del minuto 14:31 al 16:13)  <i>"Buenas tardes a todos y todas que nos siguen en las redes sociales, gracias a mis amigas y amigos que me acompañan en este debate, ustedes son el motor por el que estoy aquí, gracias al Instituto Electoral y a todo su personal, porque hace posible este espacio democrático. Yo, soy Kira y el combate a la corrupción va más allá de palabras. Y ha sido mi principal objetivo en mi vida profesional como diputada. No solo de palabras he combatido la corrupción, como mucho de los que hoy están aquí, he realizado acciones. Y</i></p>

	<p><u>un gran ejemplo es que he impulsado los juicios de Laura Beristain y contra políticos corruptos que ustedes ya han escuchado. Y yo me pregunto, ¿Qué has hecho candidata [REDACTED] mientras Solidaridad fue víctima del gobierno más corrupto de su historia?</u>, yo se los voy a decir: nada. Máxime que hoy hace campaña con la familia Beristain, y piden el voto cuando deberían pedir perdón, no cabe duda que son lo mismo. Como nada ha hecho Morena, <u>tiene razón, la candidata [REDACTED]</u>, este Congreso es muy caro, y más cuando se les pide justicia y se sientan en sus laureles, más cuando se trata de pedir justicia y ejercer acciones contra Laura Beristain, pero no van a hacer nada porque es de Morena. La lucha contra la corrupción no es una receta de cocina, ni palabras ni discursos, son acciones y Kira es una mujer de acción.”</p> <p><b>Minuto 25:39 al 26:4, voz Kira Iris San:</b> “Mi estimada candidata, [REDACTED], toda vez que siquieras contestar, <u>aquí tengo documentos públicos que prueban que su papá es dueño de [REDACTED], una casa de citas donde incluso se han detenido a criminales internacionales</u>, los cuales pongo a su disposición, para combatir la corrupción: la primera regla: <u>uno tiene que ser congruente</u>, congruente y tener valores por eso voy a fomentar y voy a impulsar un gobierno digital, para que todos tus trámites y tus gestiones se realicen mediante el uso de plataformas digitales. Haciendo que tengas acceso para saber el estado de tu trámite, el monto de tu pago a realizar entre otras facilidades que indique una moderna mejora regulatoria. También fomentaré la participación de los ciudadanos, sociedad civil organizada, expertos en fiscalización del gasto público, y cárcel para los políticos corruptos como Laura Beristain.”</p> <p><b>Minuto 31:45 al 33:24, Voz Kira Iris:</b> “El rezago educativo es una realidad la educación de la niñez y la juventud no ha sido una prioridad para el gobierno ya que solo se dedica el uno por ciento del presupuesto, por lo que propongo, aumentar por lo menos a un cinco por ciento para la educación, para poder impulsar la inversión en tecnología e innovación para que los jóvenes puedan disponer de nuevas herramientas para formarse a través de nuevas tecnologías, así como (ininteligible) aumentar la oferta educativa para que pueda ser compatible con la vocación de cada uno de los municipios. Con este aumento en el presupuesto, y atendiendo a las necesidades de las jefas de familia de Solidaridad, impulsaré las escuelas y guarderías de tiempo completo. Para que nuestra niñez y juventud tenga una educación integral y de calidad, esto dará a los padres la posibilidad de trabajar con la máxima tranquilidad sin el temor de que nada malo les suceda a sus hijas y sus hijos, y poder tener más recursos para mejorar en serio en su familia, barriga llena, corazón contento. Para poder estudiar se requiere que las niñas y niños estén bien alimentados con una dieta sana, una dieta equilibrada, por lo que impulsaré la creación y la reactivación de los comedores escolares. Esto también ayudará al bolsillo de nuestra familia.”</p> <p><b>Minuto 37:21 al 38:01</b> “Escuchando a las familias de Solidaridad, de cada diez casas que visito, nueve tienen un</p>
--	--

	<p>problema de salud o un familiar enfermo. Es injusto que la gente tiene que decidir entre comer o comprar sus medicamentos, entre pagar la renta o comprar sus medicinas o incluso esperar la muerte. Como sobreviviente del cáncer comprendo lo que es estar enfermo y la importancia de tener un servicio de salud de calidad. Todo esto es lo que me mueve para impulsar un seguro popular de salud, con servicios de calidad y medicinas gratuitas para tu familia.</p> <p><b>Minuto 41:54 al 42:43, voz Kira Iris:</b> <i>"Pues claro que tenemos el Congreso muy caro y más si usted observa las sesiones nunca llegan los diputados del verde y los de Morena si están de humor sesionan, pero en fin, en Solidaridad, existen muchas historias, como la de Isabel y esa, se las quiero contar. Ella tiene un problema de salud que no le permite trabajar, es jefa de familia, con dos niños, uno tiene problema de salud mental, el otro es muy pequeño, ella requiere de un salario rosa. Un salario rosa es para aquellas mujeres que se encuentran en condiciones de pobreza, gestionare un apoyo quincena que los permita vivir con dignidad y salir delante de la dura circunstancia que atraviesan."</i></p> <p><b>Minuto 49:03 al 50:20, voz Kira Iris:</b> <i>"El cuarenta y siete punto cinco de la población en nuestro Estado se encuentra en pobreza, el cincuenta por ciento de la población tiene un empleo totalmente informal. Seguimos dependiendo del turismo no obstante que la pandemia nos enseñó que debemos buscar otras formas de financiamiento. Urge diversificar nuestra economía, fortalecer el campo y a los productos locales, por lo que, desde el Congreso promoveré la creación de fondos para créditos a las Pymes, programas para fomentar la activación empresarial naciente, dando asesoría a estos pequeños empresarios, facilidad de trámite y obviamente "apalacamiento" financiero, incentivaremos la contratación de nuestros jóvenes a través de generar estímulos fiscales para las empresas o las personas contratantes. Y de igual forma generaremos trabajo para las personas que son adultos mayores y les diremos la exención de impuesto a las personas contratantes, incrementaremos los presupuestos para el campo y la zona maya, sobre todo promoveremos el consumo local."</i></p> <p><b>Minuto 54:52 al 55:24, voz Kira Iris:</b> <i>"La quinta avenida es el alma de Playa del Carmen y de Quintana Roo, por eso importante reconocerla como patrimonio cultural del Estado, por lo que impulsaré la Ley de Protección de la Quinta Avenida, para que no vuelva a ser el monumento de la corrupción, como fue el gobierno de Laura Beristáin, no será volverá a tocar una sola piedra sin que sea consultado el pueblo de Solidaridad, protegeremos nuestro patrimonio económico y cultural"</i></p> <p><b>Minuto 58:40 al 59:07 voz Kira Iris:</b> <i>"El sargazo afecta nuestro paraíso y destruye nuestra economía, se requiere trabajo en equipo, para afrontar este fenómeno natural en verdaderos, auténticos y expertos en la materia, establecer criterio de trabajo conjunto y determinar las asignaciones presupuestales suficientes para atenderlo por eso impulsaré la ley de atención al sargazo del Estado de Quintana Roo."</i></p>
--	--

	<p>Termina la sección de intervenciones, réplicas y contrarréplicas e inicia la sección de emisión de mensajes de salida de cada participante.</p> <p>Tiempo de reproducción 1 hora, 5 minutos, 09 segundos.</p> <p><i>"Hoy en este debate, ha quedado claro quién es quien, por una parte [redacted], que no tiene experiencia, que ha demostrado únicamente que se puede por sus propios intereses, y que es capaz de defender y unirse a lo que tanto criticó, ya basta de individualismos y de gente que solo ver por sus intereses, Solidaridad no puede confiar en quien ya lo defraudó, Solidaridad no puede confiar en las personas, que tuvieron la oportunidad de hacer algo y nunca lo hicieron, en Solidaridad necesitamos avanzar y ya no mirar atrás ni regresar a esos políticos del pasado. Necesitamos trabajar en equipo, sacar cada uno lo mejor de nosotros, unidos construir el Solidaridad que tanto nos merecemos, que se acaben las diferencias, la polarización y las ocurrencias, porque juntos podemos, hoy vengo aquí con mi experiencia, y el trabajo demostrado porque he presentado casi 20 iniciativas en el Congreso y usted puede checar la página oficial de esta Legislatura que he sido la legisladora que más ha legislado, que más acuerdos ha emitido. Vengo aquí a refrendar su confianza y a pedirles su voto, y si es cierto, si es cierto lo que dicen los compañeros candidatos un congreso como el que tenemos es muy caro, pero se vuelve más caro cuando se tiene gente inexperta y oportunista. Voy a trabajar de la mano de los ciudadanos para consolidar la renovación que tanto necesita Solidaridad, te pido que este 5 de junio votes por la tranquilidad, por la seguridad, por las escuelas de tiempo completo"</i></p> <p>[...]</p>
--	---

148. De la información visible en la **Tabla 3**, se advierte que la temática a resolver por este Tribunal es, si como establece la ciudadana quejosa, del contenido de las publicaciones y video denunciado; es decir, de los medios de prueba valorados en su conjunto, se desprende que la denunciada realizó una campaña sistemática de des prestigio que actualice VPG.

149. Ello, tomando en consideración que los enlaces **2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, en los cuales previamente se determinó que actualizan la existencia de VPG, -producto de la investigación realizada por la instructora- **no se pudo determinar alguna relación entre los administradores (Maria Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri y Luis Manuel May Alcocer), con Kira Iris San.**

150. En ese sentido, Estefanía Mercado denuncia que la **publicación** visible en el enlace **17**, consistente en **un video en la red social de Kira Iris**, contiene

expresiones que la denostan como mujer al hacer referencia a su incapacidad para gobernar, por el simple hecho de ser mujer, así como la involucran en una mafia que realizó un mal gobierno en Solidaridad, de modo que, con dicho actuar desde su óptica, se comprueba que, de manera continua, la denunciada realiza actos que actualizan VPG en su contra.

151. Respecto a este video, se advierten expresiones realizadas por la denunciada en las cuales hace referencia de la quejosa, de modo que se procederá a analizar si, estas expresiones actualizan VPG.
152. Además, en relación con este enlace, la quejosa refiere que de las interacciones que sostuvo Kira Iris San con otros usuarios –en los comentarios que se produjeron con la publicación del video- se actualiza una continua declaración en su contra; sin embargo, de la simple lectura de los comentarios visibles en la Tabla 3, **no se advierte referencia alguna a la persona de [REDACTED], de manera directa ni velada.**
153. Asimismo, por lo que hace a los enlaces **18** y **19**, estos contienen dos imágenes de la entonces candidata denunciada publicadas el cinco y siete de mayo en las cuales se advierten actos de campaña, sin que se adviertan referencias a la persona de la quejosa.
154. Ahora bien, en el segundo escrito de queja, se denuncia que **en los debates organizados por el Instituto** (visible en el enlace **20**), la otrora candidata denunciada realizó **expresiones y señalamientos dirigidos a [REDACTED] [REDACTED]**, con los cuales es posible advertir la conducta sistemática que empleó para desestimarla, puesto que desde su óptica, Kira Iris San, nuevamente arremetió en su contra atacándola de manera frontal al proferir ofensas hacia su persona y atentar en contra de su dignidad y con ello transgredir sus derechos políticos electorales.
155. De igual forma señaló que los ataques realizados en contra de su persona de manera directa le provocaron un desequilibrio emocional el cual repercutió en el desarrollo de sus actos de campaña ya que el posicionamiento de la denunciada afectó su libre desarrollo como mujer que busca participar en la vida pública del Estado, porque difamó su honor y reputación como mujer y como persona.

156. Asimismo, sobre este hecho consideró que con dichas manifestaciones se actualizaba en su perjuicio el supuesto establecido en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de violencia, porque de las expresiones realizadas por la denunciada, en el caso se actualizan las siguientes conductas:

“...

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

(...)

157. Además, consideró que en las intervenciones de la denunciada en los debates, esta tenía la obligación de atender la restricción que la fracción XVI, del artículo 51 y 288 párrafo tercero de la Ley de Instituciones establecen en relación con la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, y por tanto, la entonces candidata *debía de abstenerse de realizarse expresiones que calumnien a las personas, discriminén o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género* en términos de la citada ley.

158. Máxime que las expresiones realizadas por la denunciada en su participación en el debate entre las y los candidatos a la diputación del Distrito ■■■, adquieren relevancia precisamente debido a que se emitieron en el marco de un debate político organizado por el Instituto, transmitido y difundido en todo el Estado por el SQCS<sup>33</sup>, sobre todo en la ciudad de Playa del Carmen, cabecera del Distrito ■■■ en el cual se encontraban ambas candidatas postuladas para el cargo de diputación local.

159. De modo que, desde su perspectiva, lo expresado por la denunciada no solo se limitó a una red social, o un acto de campaña, sino que se realizó en uno de los principales ejercicios ciudadanos para que las personas candidatas puedan ser escuchadas, por ello considera que las agresiones a su persona, trascienden de forma descomunal, al generarse un impacto irracional, desmedido y desproporcional que afecta su candidatura a partir de

---

<sup>33</sup> También conocido como Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.

manifestaciones calumniosas, denigrantes que afectaron su estabilidad emocional y personal.

160. Lo anterior, ya que no se trató de una sola y simple manifestación por parte de la denunciada, sino que desde su óptica, se trata de una estrategia continua y permanente sobre su persona, máxime que al realizarlas mediante un medio de comunicación social transmitido por radio, televisión y redes sociales, le generó un impacto social desmedido, lo que propició una inequidad en la contienda electoral.

161. Ahora bien, por lo que hace a las expresiones realizadas por la denunciada en el debate, así como el video denunciado, conforme el contenido de las actas circunstanciadas precisadas en la **Tabla 3**, han quedado plenamente acreditadas, de modo que serán analizadas con base en la jurisprudencia **21/2018<sup>34</sup>** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” a fin de que se determine de manera integral si como señala la quejosa, se acreditan las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San, en los términos siguientes:

- **Análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018.**

162. Por lo que hace al **primer y segundo elemento**, se tiene por cumplido, porque las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente de acceso del cargo, pues al momento de realizarse se encontraba desarrollándose la etapa de campañas de diputaciones; es decir, la quejosa, se encontraba postulada como candidata a diputada por el Distrito ■■■.

163. Además, éstas las efectuó la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata a diputada local por el Distrito ■■■ del estado de Quintana Roo, mediante expresiones realizadas en su red social Facebook, así como derivado de las intervenciones de la denunciada en el debate organizado por el Instituto entre las personas candidatas a la diputación por el Distrito ■■■.

---

<sup>34</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8dTICA>

164. Por lo que hace al **tercer elemento respecto de las conductas efectuadas por Kira Iris San**, se estima que dos de estas expresiones no cumplen con este elementos, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia que se actualice por razón de género, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en los videos denunciados (visibles en los enlaces 17 y 20 de la Tabla 3), no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados a continuación:

- **Simbólica:** El sociólogo francés Pierre Bourdieu<sup>35</sup> estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete<sup>36</sup>.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la perdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre<sup>37</sup>.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el **mansplaining** u “**hombre explica**<sup>38</sup>” en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo

<sup>35</sup> Bourdieu, Pierre (1979) “Symbolic Power” Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

<sup>36</sup> Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n>.

<sup>37</sup> Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341- 352 Universidad de Murcia Murcia, España.

<sup>38</sup> Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el **manterrupting u “hombre que interrumpe”<sup>39</sup>** en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el bropiating o **“apropiarse del colega”<sup>40</sup>** es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el **gaslighting o “iluminación de gas”<sup>41</sup>** en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

165. En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa, primeramente se establecerán los razonamientos que llevan a esta autoridad a arribar a la conclusión de que **no se advierte alguna expresión o conducta que actualice alguno de los tipos de violencia simbólica previamente señalados**, respecto de las expresiones siguientes:
166. Primeramente de las expresiones vertidas por la candidata en el primer video en análisis (enlace 17), publicado el cinco de mayo (durante la etapa de campañas) se advierte que este constituye un acto de propaganda el cual no contiene indicadores de la existencia de algún estereotipo, lo anterior, porque de lo expresado en el video Kira Iris, hace patente la vinculación de la denunciante con partidos políticos y grupos de poder –que desde su perspectiva dañaron a Playa del Carmen-, lo que en el contexto del debate político, está permitido. Es decir, utiliza dicho argumento como parte de su estrategia electoral para desincentivar a la ciudadanía a votar por la candidata, sin que se observen elementos de género, ni que sean dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer.
167. Ahora bien, por lo que hace a las expresiones realizadas en los debates (enlace 20), la denunciada hace alusión en tres ocasiones a [REDACTED] [REDACTED], y a juicio de este Tribunal dos de dichas menciones constituyen meras opiniones en relación con:

<sup>39</sup> Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

<sup>40</sup> IDEM.

<sup>41</sup> Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direccióndegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a- micromachismos.pdf>

168. 1) Las nulas acciones que consideró que [REDACTED], ha realizado en contra de los políticos corruptos a diferencia de esta, ello en relación con la postura de [REDACTED] respecto a que el Congreso del Estado (el cual en ese momento integraba la denunciada) era muy caro; y
169. 2) El cuestionamiento en relación a si el padre de la quejosa es dueño de una casa de citas en la que se han detenido criminales, así como precisó en su intervención que el progenitor de la quejosa es el dueño;
170. De las anteriores expresiones, este Tribunal, no advierte de las temáticas analizadas, que la denunciada hiciera alusión a un estereotipo de género que tenga como objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la candidata.
171. Por otra parte, del análisis de la última intervención en los debates de la denunciada se advierte que lo ahí vertido acredita violencia simbólica.
172. En primer lugar, es importante señalar que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, **un elemento necesario para que se configure esta violencia que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza**, lo que en el caso acontece, de la siguiente expresión:
173. La denunciante (en la sección de mensajes de salida), hizo referencia a que [REDACTED] no tiene experiencia, se mueve por sus propios intereses y es capaz de defenderse y unirse a lo que tanto criticó.
174. De esta forma, se advierte que al referir expresamente que: “*por una parte [REDACTED], que no tiene experiencia, que ha demostrado únicamente que se puede por sus propios intereses, y que es capaz de defender y unirse a lo que tanto criticó*”, es susceptible de actualizar violencia simbólica porque esta implica la imposición de poder ya autoridad, al estar presente en la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene,

no se cuestiona ni se somete<sup>42</sup> Así, dicha postura supone la actualización de uno de los cuatro tipos de micromachismos, es decir el **gaslighting** o “iluminación de gas<sup>43</sup>” porque, en ese entonces, la denunciada como autoridad al competir en vía de reelección gozaba de autoridad y poder, en relación con la quejosa en su calidad de entonces candidata.

175. Ahora bien, respecto de las expresiones en estudio es de señalarse que de su análisis no se advierte que, se configure alguno de los tipos de violencia siguientes:

**Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.

**Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

176. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018 se actualiza, pues no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir de la pertenencia de la quejosa a su género**, ello, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las

<sup>42</sup>Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbólica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n>.

<sup>43</sup> Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direccióndegénero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a- micromachismos.pdf>

relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

177. En este sentido, la Sala Superior ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias que imperiosamente impliquen VPG, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**

178. De modo que, sería equivalente a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza** en los términos expuestos por la quejosa.

179. **El cuarto elemento**, consistente en que se advierta que **las conductas denunciadas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, no se cumple**, ya que las expresiones denunciadas, no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.

180. Se dice lo anterior, porque del análisis de las expresiones realizadas en el video difundido en la red social Facebook de la denunciada (enlace 17), si bien, **se advierte que se hace referencia a [REDACTED]**, al manifestar respecto de esta lo siguiente:

*"no podemos permitir que personas como los Beristaín intenten regresar al poder, basta de esto, **basta que usen un partido como Morena y que usen a una persona como [REDACTED] para tratar de regresar a Playa del Carmen**, esta gente, estos políticos, son los que han dañado nuestra ciudad, son políticos oportunistas que lo único que les interesa son sus intereses personales, no lo vamos a permitir, no lo permitas..."*

181. Del análisis de dicho contenido, no se advierten expresiones que impliquen referencias directas a la denunciada en su condición de mujer, ya que si bien, se realizan en la etapa de campañas electorales, por la también otra candidata a la diputación del Distrito [REDACTED], postulada por la coalición "Va por

Quintana Roo”<sup>44</sup>, también lo es, que dicho video es considerado como “propaganda política o electoral”; ello porque precisamente como se observa, se trata de una campaña propagandística en la cual se refiere a un grupo de políticos que desde su perspectiva pretenden usar a un partido (Morena) y a la entonces candidata de la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, conformada de entre otros partidos por Morena, a fin de que, regresen al poder los políticos que desde su óptica dañaron Playa del Carmen.

182. Es decir, se involucra a personas públicas, como lo son [REDACTED] como otra candidata a diputada por el Distrito [REDACTED], en el proceso electoral 2021 – 2022, y al partido Morena, así como de los Beristaín (políticos en contra de los cuales arremete).
183. Asimismo, señala que una candidata como [REDACTED] y un partido como Morena son usados para que los políticos que han dañado la ciudad de Playa del Carmen regresen al poder.
184. De modo que, contrario a lo alegado por la quejosa<sup>45</sup>, del análisis de la expresión “***basta de esto, basta... que usen a una persona como [REDACTED] para tratar de regresar a Playa del Carmen***” que la denunciante precisa como violatoria de la normativa electoral, en razón de participar activamente como candidata realizando actos de campaña en el contexto de la contienda electoral y con ello aduce tener especial relevancia en la VPG, de la cual se queja.
185. Además de que, desde su perspectiva, dicha expresión alude a un estereotipo de género ya que niega su independencia y, en su opinión, se descalifican sus méritos y logros personales minimizándola o reduciéndola a un ser sin voluntad o una persona incapaz de tomar decisiones, hecho que afecta su credibilidad e imagen ante la ciudadanía por ser mujer.
186. Sin embargo, este Tribunal considera que no es correcto otorgarle el significado que refiere, ya que como se señaló, del análisis la expresión contenida en el video denunciado, se trata de opiniones subjetivas respecto a los supuestos intereses de personajes que, desde la perspectiva de la

<sup>44</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

<sup>45</sup> Esto derivado de los agravios que la quejosa hizo valer en el medio de impugnación que presentó en contra de la determinación tomada por este Tribunal el ocho de julio, en el presente asunto.

denunciada pretenden usar a Morena y a la quejosa para regresar al poder, de modo que, dicha manifestación pudiere dirigirse a una candidatura encabezada por un hombre, puesto que con dichas expresiones, no se arriba a la conclusión de que la publicación realizada, de manera expresa o implícitamente, contenga un estereotipo basado en el género de la quejosa, ni mucho menos que se le ubique como subordinada de un hombre en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electORALES.

187. Es decir, este Tribunal no advierte que lo manifestado por la denunciada en el video en análisis, tenga como base expresa o implícitamente un estereotipo basado en el género de la quejosa, ni mucho menos que se le ubique como subordinada de un hombre en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electORALES.

188. Por lo tanto, de aceptar el significado de la actora, lejos de protegerla tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo. Tal criterio, ha sido sostenido por este Tribunal en el expediente PES/001/2020, confirmado por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-389/2021.

189. Por otra parte, por lo que hace a la publicación contenida en el enlace 20, lejos de contener expresiones con base en estereotipos de género, se consideran vertidas en el contexto de un debate político, mismas que para mejor comprensión se precisan a continuación:

intervención de Kira Iris en los debates
<p><b>Voz candidata Kira Isis San:</b> (del minuto 14:31 al 16:13)</p> <p><i>"Buenas tardes a todos y todas que nos siguen en las redes sociales, gracias a mis amigas y amigos que me acompañan en este debate,</i> <i>[...]</i> <i>No solo de palabras he combatido la corrupción, como mucho de los que hoy están aquí, he realizado acciones. Y un gran ejemplo es que he impulsado los juicios de Laura Beristain y contra políticos corruptos que ustedes ya han escuchado. Y yo me pregunto, ¿Qué has hecho candidata [REDACTED], mientras Solidaridad fue víctima del gobierno más corrupto de su historia?, yo se los voy a decir: nada. Máxime que hoy hace campaña con la familia Beristain, y piden el voto cuando deberían pedir perdón, no cabe duda que son lo mismo. Como nada ha hecho Morena, tiene razón, la candidata [REDACTED], este Congreso es muy caro, y más cuando se les pide justicia y se sientan en sus laureles, más cuando se trata de pedir justicia y ejercer acciones contra Laura Beristain, pero no van a hacer nada porque es de Morena. La lucha contra la corrupción no es una receta de cocina, ni palabras ni discursos, son acciones y Kira es una mujer de acción."</i></p> <p><b>Minuto 25:39 al 26:4, voz Kira Iris San:</b></p> <p><i>"Mi estimada candidata, [REDACTED], toda vez que sientes sin contestar, aquí tengo documentos públicos que prueban que su papá es dueño de [REDACTED], una casa de citas donde incluso se han detenido a criminales internacionales, los cuales pongo a su disposición, para combatir la corrupción; la primera regla: uno tiene que ser congruente, congruente y tener valores por eso voy a fomentar y voy a</i></p>

**impulsar un gobierno digital, para que todos tu trámites y tus gestiones se realicen mediante el uso de plataformas digitales. Haciendo que tengas acceso para saber el estado de tu trámite, el monto de tu pago a realizar entre otras facilidades que indique una moderna mejora regulatoria. También fomentaré la participación de los ciudadanos, sociedad civil organizada, expertos en fiscalización del gasto público, y cárcel para los políticos corruptos como Laura Beristain.**

Termina la sección de intervenciones, réplicas y contrarréplicas e inicia la sección de emisión de mensajes de salida de cada participante.

*"Hoy en este debate, ha quedado claro quién es quien, por una parte [REDACTED], que no tiene experiencia, que ha demostrado únicamente que se puede por sus propios intereses, y que es capaz de defender y unirse a lo que tanto criticó, ya basta de individualismos y de gente que solo ver por sus intereses, Solidaridad no puede confiar en quien ya lo defraudó, Solidaridad no puede confiar en las personas, que tuvieron la oportunidad de hacer algo y nunca lo hicieron, en Solidaridad necesitamos avanzar y ya no mirar atrás ni regresar a esos políticos del pasado. [...] hoy vengo aquí con mi experiencia, y el trabajo demostrado porque he presentado casi 20 iniciativas en el Congreso [...] Vengo aquí a refrendar su confianza y a pedirles su voto, y si es cierto, si es cierto lo que dicen los compañeros candidatos un congreso como el que tenemos es muy caro, pero se vuelve más caro cuando se tiene gente inexperta y oportunista.*

[...]

190. Así, del análisis de las expresiones contenidas en sus intervenciones no se advierte que estas contengan expresiones con base en estereotipos de género, o por su condición de mujer; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que de sus manifestaciones en relación con la quejosa tengan por objeto menoscabarla o denigrarla en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la otrora candidata por el hecho de ser mujer.
191. Se dice lo anterior porque el artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como “*...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales*
192. Por su parte, el artículo 32 TER, fracción XXIX de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

*“Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos,”*



193. Sin embargo, este Tribunal no considera por actualizada la VPG atribuida a Kira Iris, pues de las expresiones vertidas en la participación de la denunciada en los debates, fue en su calidad de candidata a diputada por el Distrito [REDACTED], al ser realizadas en el contexto de un debate político.

194. Se dice lo anterior, ya que en la primera intervención en el debate público entre las candidaturas del distrito [REDACTED], –de las tres realizadas por la denunciada y objeto de análisis- al hacer alusión de [REDACTED], esta fue en relación a la forma en que la quejosa combatirá la corrupción que, desde su óptica existe en el Estado y en el municipio de Solidaridad en particular.

195. Asimismo, mencionó las acciones que ella ha realizó para combatir dicha corrupción, como son los juicios que menciona promovió en contra de Laura Beristaín. Asimismo, en esta intervención señaló que ni [REDACTED], ni el partido MORENA han ejercido acciones en contra de la corrupción.

196. En ese sentido, si bien, se advierte que la entonces candidata realizó expresiones en contra de [REDACTED], respecto a la falta de acciones en contra de la ex alcaldesa de Solidaridad, a la cual la tacha de corrupta, con esto, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos en detrimento de la candidata denunciante, ya que son afirmaciones subjetivas respecto de las nulas acciones que Kira Iris San considera ha llevado a cabo la quejosa en contra de la ex alcaldesa postulada por el partido que también integra la coalición que ahora postuló a la quejosa.

197. Ahora bien, respecto de las expresiones contenidas en la segunda intervención, se advierte que estas tienen relación con una **casa de citas** que la denunciada señaló ser propiedad del progenitor de [REDACTED] [REDACTED], refiriendo que tiene documentos públicos que comprueban dicha afirmación y en su última intervención manifestó que la quejosa no tiene experiencia y que es capaz **de unirse a lo que criticó puesto que solo vela por sus intereses.**

198. Sobre el particular, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, por el que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas o partidos políticos

sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político- electorales, **ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas** y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

199. Además, ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer.<sup>46</sup> Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo.
200. De modo que, parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo, en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Por lo tanto, **es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.**
201. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en VPG. Lo anterior, debido a que el juzgar con perspectiva de género no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPG, puesto que deben considerarse situaciones tales como si se está en periodo de campaña, la calidad de la denunciante y de quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.
202. Es decir, analizar dichas expresiones con perspectiva de género, permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar que la resolución que en su caso se emita sea apegada a derecho; sin embargo,

<sup>46</sup> Las siguientes sentencias y las expresiones denunciadas son las siguientes: SUP-REP-119/2016 y acumulados. “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla” y “no es ella, es él”; SUP-JDC-383/2017 “¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”; SUP-REP-278/2021 “La vieja política es Clara Luz”, “Clara Luz y su esposo Abel”, “la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra”; SUP-REP-475/2021 “títere de Daniel Serrano” y “Xóchitl Zagal=Daniel Serrano”; SUP-REP-235/2021 “tú siempre has estado al servicio del PRI”; SUP-REP-617/2018. “Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada”.

del examen de estas, no se advierte alguna connotación en razón de género de las manifestaciones realizadas, por ende no se actualiza transgresión alguna a la candidata, con relación a la VPG que denuncia.

203. Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana<sup>47</sup>, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas<sup>48</sup>, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>49</sup>.

204. Ello, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de VPG, ya que vertidas en el marco del debate público, se refirieron a acerca de temas de interés general y público.

205. Dicho anterior, este Tribunal considera que, por cuanto cuando la alusión a la propiedad de la casa de citas la cual se considera una expresión denunciada, como consta del análisis del expediente, esa información circulaba en redes sociales de manera previa a que la otrora candidata denunciada le hiciera el cuestionamiento en el debate, sin que se por una parte se advierta una reproducción de la información publicada en redes sociales constitutiva de VPG, y por la otra, que se haya demostrado la participación de la otrora candidata denunciada en la difusión de la información que si se consideró actualizaba VPG, puesto que, como ampliamente se expuso, no se cuentan con indicios para tener por acreditada la participación de la otrora candidata denunciada en la emisión o publicación de dicha información en redes sociales<sup>50</sup>.

206. Además que, lo manifestado por la denunciada como ya se dijo fue en relación a la propiedad de la casa de citas que le atribuyó al progenitor de la quejosa y en el contexto en el que se realizaron los señalamientos de los

---

<sup>47</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>48</sup>Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

<sup>49</sup> Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P.J. 25/2007. Cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>50</sup> Tal y como se advierte de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al emitir el acuerdo plenario de 8 de julio.

cuales la quejosa considera actualizan VPG, lo fue justo en el debate, por lo que se tratan de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político.

207. Cabe precisar que, sobre este aspecto la forma en la que se expuso la temática lo fue en forma de preguntas, ya que la denunciada hizo alusión a cuestionamientos que se encontraban en ese momento en la opinión pública, además que al momento de comparecer la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos sobre este hecho, manifestó que la única imputación directa hecha a [REDACTED] lo fue, que ella **era hija del propietario de un bar en el cual se detuvieron criminales**, no obstante, con dicha afirmación no se tiene por actualizada la comisión de VPG, ya que tal y como lo precisa la denunciada en su escrito de alegatos, al versar dicha intervención con información relacionada con las detenciones realizadas en dicho lugar en una temática de relevancia e interés público, se advierte que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas, pues no se advierte un ataque con tintes de género hacia su persona.

208. Es por ello que se considera que no se encuentra transgredido el derecho a la honra de la quejosa, pues dentro del debate públicos se encuentran permitidas las expresiones severas y vehementes. Máxime que la referencia que directamente se realizó a [REDACTED], lo fue en el sentido de ser la hija del dueño del bar, sin que se adviertan elementos para acreditar que dicha afirmación hubiese tenido como objeto crear una imagen negativa de la denunciante **por el hecho de ser mujer**.

209. De modo que, en los propios términos que la denunciada reconoce, en relación que la única manifestación directa hecha a [REDACTED] lo fue, al aseverar que ella era hija del propietario de un bar en el cual se detuvieron criminales, sobre esta afirmación se advierte que, el hecho que pudiere en todo caso generar la actualización de una afirmación que actualice calumnia, no puede ser materia de estudio de este Tribunal dado que la imputación recae directamente en el progenitor de la quejosa y al tratarse de un ciudadano el directamente aludido, el estudio de dicha

expresión escapa de la competencia<sup>51</sup> de este órgano jurisdiccional, además que, en materia de calumnia conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, la única persona que pudiera promover un procedimiento en relación a dicha figura lo es el directamente aludido<sup>52</sup>.

210. En los mismos términos se plantea respecto a lo expresado por la denunciada, respecto a que [REDACTADO] no tiene experiencia y que es capaz **de unirse a lo que criticó puesto que solo vela por sus intereses**, pues dicha manifestación hace referencia al hecho de que la denunciante en el pasado, era simpatizante de un partido diverso, al partido que la postuló en el proceso electoral llevado a cabo el pasado cinco de junio de 2022, es por ello la referencia de “unirse a lo que criticó”, sin que tal expresión haga patente la existencia de algún estereotipo de género, como lo pretende hacer valer la quejosa.
211. De lo anterior se concluye que, las expresiones vertidas por la denunciada sobre el bar, así como en relación a la falta de experiencia de la candidata, como ya se señaló, **corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al actuar de la entonces candidata**, puesto que conforme al contexto de sus intervenciones, la denunciada consideró estar mejor preparada que la quejosa para ejercer el cargo en relación con su contrincante, así como hizo referencia a su relación con otros actores políticos.
212. Es por ello que, con base en la referidas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, se sostiene que el contenido de los URL's **17 y 20** no constituyen VPG, dado que los mismos no actualizan ninguno de los supuestos previstos para considerarlo como tal, ya que, se reitera, no se advierte una afectación o agresión sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, en el ejercicio de su cargo político.

<sup>51</sup> Tiene relación al caso *mutatis mutandi* el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>52</sup> Así lo determinó la Sala superior mediante sentencia de uno de junio dictada por la superioridad en el expediente SUP-REP-250/2022.

213. Además, es de considerarse que aún y cuando las expresiones contenidas pudieran ser estimadas como severas o vehementes, debe tenerse en cuenta que fueron dirigidas a invitar a la ciudadanía a razonar su voto desde su opinión como otra candidata, y en los mensajes que se analizan en ningún momento hay calificativos hacia la candidata por su calidad de mujer por parte de Kira Iris, así como tampoco se expresa algún elemento de género que la demerite en su capacidades para gobernar o que deje evidencia de una suplantación en el ejercicio del cargo por su condición de mujer.
214. De ahí que en el caso que se analiza, no se advierte que el contenido de los enlaces **17** y **20** denunciados, contengan elementos para estimar expresiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña a nivel local, porque no se advierte que los mensajes emitidos **hayan calumniado** a la entonces candidata postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, puesto que las opiniones realizadas pueden considerarse válidas dentro del contexto del debate público en la etapa de campañas, en alusión a una figura pública que compitió en el pasado proceso local. Por ende, **tampoco queda acreditada la supuesta campaña de ataques atribuidos a la denunciada**.
215. Finalmente, respecto del **quinto elemento**, este Tribunal siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW<sup>53</sup>, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar si un acto de violencia se basa en el género, determina que tampoco se acredita respecto de las expresiones realizadas por la candidata denunciada, ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones: **A) Se dirija a una mujer por ser mujer; B) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres o C) se Afecte desproporcionadamente a las mujeres**, lo cual en el caso no acontece.

---

<sup>53</sup>Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

216. Se dice lo anterior porque, a fin de determinar que **las expresiones se dirigen a una mujer por ser mujer**, las agresiones deben estar especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino; sin embargo, del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente relacionadas con la otra candidata denunciada, no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, tampoco se advierte que las afirmaciones hechas por la denunciada contengan elementos de género.
217. Ahora bien, para que una conducta **tenga un impacto diferenciado en las mujeres**, debe afectar a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, lo cual no se acredita ya que las expresiones realizadas no causan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que como se adelantó, de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice alguna conducta de las señaladas en el artículo **32 TER de la Ley de Acceso**.
218. Tampoco se advierte que **se afecte desproporcionadamente a las mujeres** ya que para ello, las consecuencias producidas se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres; no obstante, se enfatiza que el contenido de los diversos URLs denunciados, no causan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impactodiferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer**.
219. De modo que, una vez realizado el análisis sistemático de los hechos denunciados, si bien se encuentra fehacientemente acreditada su existencia, no lo es que con lo manifestado en el video e intervenciones de la denunciada en los debates, se actualice la existencia de VPG que alega la denunciada.

220. En el mismo sentido se establece respecto a las **expresiones realizadas y atribuidas a la otrora candidata denunciada en un acto de campaña** que supuestamente realizó en perjuicio de [REDACTED].
221. Al respecto, la quejosa denuncia que el siete de mayo en un acto de campaña realizado sobre la avenida Misión del Carmen en el fraccionamiento del mismo nombre, en Playa del Carmen Quintana Roo, Kira Iris, aprovechándose de que no habían muchas personas y/o medios de comunicación, realizó manifestaciones en su contra, dirigiéndose de manera ofensiva a su persona, y para acreditar su dicho ofreció el testimonio 1,642, que contiene la diligencia de fe de dichos que adjuntó a su escrito de queja, junto con dos enlaces **18** y **19**, publicados en el perfil de Kira Iris de Facebook, (precisados en la **Tabla 3**, que de su valoración no se advierte que contengan expresiones dirigidas a la persona de [REDACTED], sino que estas únicamente se relacionan con el acto de campaña.
222. Lo cierto es que, mediante dicho testimonio (1642), ofrecido a fin de acreditar la existencia del evento y las manifestaciones que supuestamente realizó la denunciada en contra de la quejosa, en lo toral se precisó lo siguiente:

**TABLA 4**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>VOLUMEN X TOMO A. ESCRITURA PÚBLICA P.A. NÚMERO 1642 de diecisiete de mayo, ante la licenciada titular de la notaría pública cincuenta y nueve con residencia en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad.</p> <p>En dicha acta el ciudadano Carlos Nuñez de la Concha declaró bajo formal protesta de decir verdad.</p>	<p>VOLUMEN X (DECIMO), TOMO "A" /2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).----- ESCRITURA PÚBLICA P.A. NÚMERO 1642 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS).--- En la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, México, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil veintidós, ante Mí, Licenciada ROSSANA VARGAS DELGADO, Notario Público en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y nueve del Estado, con residencia en esta Ciudad, comparecen: ----- I.- El señor CARLOS NUÑEZ DE LA CONCHA, por su propio y personal derecho. ----- II.- El señor LUIS EDUARDO VÁZQUEZ REYES, por su propio y personal derecho. ----- III.- El señor LUIS GERARDO PUC PÉREZ, por su propio y personal derecho. ----- Y dijeron: Que solicitan los servicios de la suscrita Notario para efectos de formalizar la presente FE DE DICHOS, en términos de las siguientes declaraciones y cláusulas: ----- D E C L A R A C I O N E S ----- PRIMERA.- El señor CARLOS NUÑEZ DE LA CONCHA, declara bajo formal protesta de decir verdad que el pasado sábado, siete de mayo del año en curso, dos mil veintidós, la candidata Kira Iris San, como parte de sus actividades de campaña en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, se encontraba en el fraccionamiento Misión del Carmen, aproximadamente como al medio día, y quien tomando con sus manos un instrumento de audio conocido como Megáfono, dirigió unas palabras a los ciudadanos que se encontraban en el lugar y que invitó a la ciudadanía a reflexionar su voto, declara que la candidata señaló que ella es una mujer de principios, que es una mujer comprometida, y que desde que llegó al Congreso del Estado lo único que ha realizado es velar por la seguridad de todos, que de igual forma señaló que en sus recorridos se ha dado cuenta que la gente ya entendió que eso de la Transformación y de la Esperanza, es puro rollo, ya que no toca la realidad del ciudadano de Playa del Carmen, señala que también dijo que ha hablado con muchas mujeres de Playa del Carmen, y se han dado cuenta que con los gobiernos de MORENA, las mujeres son las que más han perdido, porque han perdido las guarderías, estancias infantiles, proyecciones y verdaderas oportunidades de crecimiento y desarrollo, y declara que la candidata mencionó que por eso, la gente que llegue al Congreso, debe ser personas con capacidad, con experiencia, y que pueda construir acuerdos mediante diálogos; declara el compareciente que los invitó a que no votaran por personas que no tengan la capacidad,</p>

	<p>De dicha acta, se advierte en la declaración Segunda el señor <b>Luis Eduardo Vázquez Reyes</b> declaró bajo protesta de decir verdad que manifestó comparecer en calidad de testigo con la finalidad de corroborar las manifestaciones realizadas por el señor Carlos Nuñez de la Concha.</p> <p>Asimismo, en la declaración Tercera, el señor <b>Luis Gerardo Puc Pérez</b> declaró bajo protesta de decir verdad que comparecer en calidad de testigo con la finalidad de corroborar las manifestaciones realizadas por el señor Carlos Nuñez de la Concha.</p> <p>Declara que les recordó que los Beristain se robaron quinientos millones de pesos, y que por eso, son una vergüenza para Playa del Carmen, que no debían olvidar que se compraron treinta millones de luminarias, y que éstas nunca se pusieron, declara que también dijo que [REDACTED] está comprometida con esos saqueadores de los Beristain, para que éstos vuelvan a gobernar en Solidaridad, y sigan robando a Playa del Carmen, y que les dijo que están alertas porque los saqueadores amenazan con regresar, y por eso les interesa el Distrito Diez en Playa del Carmen, que de igual manera dijo que [REDACTED] en realidad no sabe gobernar, lo único que quiere es entregarle el Poder a los Beristain para que estos sigan gozando de privilegios; que es por eso que ahora caminan por las calles pidiendo el voto, declara que la candidata también dijo que [REDACTED] está coludida con muchos personajes que han dañado a Playa del Carmen, y que si no fuera por el dinero que tiene producto de sus negocios con los burdeles y el narcotráfico, no fuera nadie. Seguidamente el compareciente declara que la candidata señaló que en realidad [REDACTED] no es una Emprendedora, que en realidad ella y su familia pertenecen a una mafia de abusadores de mujeres y despojadores de terrenos; y que se han vuelto ricos porque han despojado a muchas personas de sus terrenos, y también porque han abusado de muchas mujeres con el negocio de la prostitución, en el burdel que es de la familia, declara que les dijo que la misma [REDACTED] fue candidata el proceso electoral pasado de otros partidos, pero como ya no la quisieron volver a postular porque no sabe gobernar, con su dinero convenció a que los del VERDE la pusieran como candidata en esta coalición de la Cuarta Transformación, y declara que les dijo que por esa razón [REDACTED] forma parte de la Mafia del Poder, y que el Niño Verde la ha puesto como candidata porque forma parte de un clan donde puede moverse más fácilmente con las mujeres; declara que les preguntó que si les gustaría que los gobernará una mujer que lo único que sabe hacer es ser madrastra de otras mujeres; que les recordó que ella es la dueña de un burdel, y que todos los cargos que ha ocupado son porque junto a su papá han explotado a otras mujeres para ofrecérselas a empresarios por servicios sexuales a cambio de esos cargos. Declara que les dijo que como ejemplo, ella llegó a ser la Presidenta de la COPARMEX nada más porque llevaba cada fin de semana a su burdel a casi todos los empresarios para que puedan aprovecharse de las mujeres que trabajan ahí, ya que [REDACTED] as controla como buena madrastra que es, y solamente por eso es que ella ocupo ese cargo; declara que les dio como ejemplo que mandaba fotografías de las prostitutas para que fueran exhibidas frente a los ojos de los empresarios, que solo por eso le dieron su respaldo para hacer la presidenta de COPARMEX, del mismo modo declara que la candidata dijo que su patrón, el niño Verde la puso como candidata porque bien sabe que como mujer es muy fácil de manejar, que ella hará todo lo que el niño verde le diga, y dejará que tanto los dueños del partido verde como los Beristain sigan robando a Playa del Carmen. ----- Continuamente declara que con voz fuerte les dijo que no deben permitir que una puta gobiern Playa del Carmen, que no dejarán que una persona que no tiene la capacidad de gobernar llegue al poder, y les dijo que todos saben que lo único que sabe manejar son a las mujeres de su burdel, porque eso sí que lo saber hacer, aprovecharse de las mujeres, como buena madrastra que es, y declara que de manera textual dijo que "ninguna puta debe llegar al Congreso, porque ellas no saben de leyes, por eso [REDACTED] no debe ser diputada.", y declara que les dijo que incluso, anda circulando en las redes sociales que una las propuestas de [REDACTED] es legalizar la prostitución; y eso lo hace, precisamente para que diga que le va a dar trabajo a muchas mujeres, pero la realidad lo único que busca es legalizar la explotación sexual de las mujeres playenses, y eso el Partido Verde lo respalda; porque es lo único que sabe hacer, manejar a las mujeres que se dedican a la prostitución por eso quiere legalizar esa actividad; por eso no debían dejar que ella llegue como diputada, porque lo único que va hacer es defender a sus prostitutas, porque ella es la puta número uno de Playa del Carmen; declara que les recordó que el año pasado con el</p> <p>dinero que obtuvo explotando a las mujeres financió su campaña para diputada federal, y que esta ocasión está haciendo lo mismo con esta campaña como diputada local.----- El compareciente declara que al finalizar su explicación, Kira Iris les invitó a que sigan apoyándola, que invitaran a más gente a sumarse a su proyecto, y que entre todos hagan realidad que su proyecto continue; ya que ella, sigue como Diputada pero que a veces deja las actividades del congreso para acercarse a la gente, para conocer sus propuestas, y cuando ella gane, llevará todas esas necesidades y las volverá realidad, así mismo declara que les preguntó si recordaban cuánto les costó en Playa del Carmen sacar al mal gobierno; y que les recalcó que NO deben arriesgar lo ganado, y que en las próximas votaciones, el cinco de junio, Voten por Kira Iris, siendo todo lo que manifestó. ----- SEGUNDA.- El señor <b>LUIS EDUARDO VÁZQUEZ REYES</b>, declara bajo formal protesta de decir verdad que, manifiesta que comparece en calidad de testigo, con la finalidad de corroborar las manifestaciones realizadas por el señor <b>CARLOS NUÑEZ DE LA CONCHA</b>, al cual le consta que sus dichos son verídicos y que en efecto aconteció lo que menciona en la declaración primera, siendo todo lo que manifestó. ----- TERCERA.- El señor <b>LUIS GERARDO PUC PÉREZ</b>, declara bajo formal protesta de decir verdad que, manifiesta que comparece en calidad de testigo, con la finalidad de corroborar las manifestaciones realizadas por el señor <b>CARLOS NUÑEZ DE LA CONCHA</b>, al cual le consta que sus dichos son verídicos y que en efecto aconteció lo que menciona en la declaración primera, siendo todo lo que manifestó. ----- C L Á U S U L A S ----- PRIMERA.- La suscrita Notario, en atención a lo solicitado por los comparecientes, hago constar que tomé razón del testimonio del señor <b>CARLOS NUÑEZ DE LA CONCHA</b>, y de los testigos que lo acompañan, los señores <b>LUIS EDUARDO VAZQUEZ REYES</b> y <b>LUIS GERARDO PUC PÉREZ</b>, quienes de acuerdo a la anterior declaración, que quedó asentada en el cuerpo de la presente escritura, dejan establecido y en su caso, acreditan que la candidata Kira Iris San realizó dichas declaraciones el pasado sábado siete de mayo, del año en curso, dos mil veintidós, esto por el dicho que hace el compareciente y los testigos.----- SEGUNDA.- Los comparecientes, en su carácter antes indicado, manifiestan que expresamente adquieren para sí la responsabilidad de la autenticidad de las declaraciones vertidas en la presente escritura, liberando en consecuencia a la suscrita Notario de cualquier responsabilidad al respecto, así como también respecto del contenido de las declaraciones presente instrumento.-----</p>
--	--

223. Ahora bien, conforme al contenido de la Tabla 4, las declaraciones segunda y tercera fueron rendidas en similares términos en las cuales únicamente se estableció que estas corroboran la relatoría de hechos narrados en la primera declaración.

224. Luego entonces, respecto al testimonio rendido en la escritura pública anteriormente precisada, la denunciada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que dichas manifestaciones no se encuentran probadas ya que la quejosa pretende sustentar su dicho en relación a las supuestas manifestaciones que la denunciada realizó durante un mitin político, con una escritura pública que contiene tres testimoniales de personas que supuestamente estuvieron presentes en el evento de campaña realizado el pasado siete de mayo.
225. Además, sobre este hecho alega que las pruebas testimoniales son inadmisibles en los PES, ya que en términos del artículo 434 segundo párrafo de la Ley de Instituciones, solo serán admisibles la documental y la técnica, por ende, considera que no son admisibles otro tipo de probanzas y por ende, dichas declaraciones deben ser desechadas.
226. Ahora bien, por lo que hace a esta afirmación, no es compartida por este Tribunal ya que, contrario a lo señalado por la denunciada, dicha interpretación no tiene cabida ya que precisamente en el Título Segundo del procedimiento sancionador, en su capítulo primero denominado “disposiciones preliminares” se establece en el artículo 412, que la prueba confesional y testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público y las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, de tal suerte que la apreciación hecha por la denunciada, es incorrecta.
227. Por otra parte, la otrora candidata denunciada refiere que en caso de admitirse dicha testimonial se debe restar su valor probatorio, porque del contenido de la fe notarial, solo se puede probar que una persona compareció ante el fedatario público a realizar dichas manifestaciones, más no así que lo expresado ante el notario sea cierto.
228. Máxime que en la diligencia ofrecida se advierte que el único que declaró lo que supuestamente aconteció, fue el señor Carlos Núñez de la Concha, puesto que las otras dos personas no dijeron nada ya que únicamente se limitaron a señalar que lo manifestado por el aludido ciudadano era verídico, pero que de lo señalado no se desprende que les haya constado los hechos que narró el ciudadano, así como no realizan una declaración de lo que supuestamente

pasó, ni respetan el principio de contradicción ya que solo se limitan a ratificar lo reseñado por la primera persona que compareció.

229. De todo lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de la conducta que se le atribuye a la denunciada consistente en el evento de acto de campaña en el que se desarrolló una caminata el pasado siete de mayo, del cual se advierte su existencia, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios que establece que no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, se dice lo anterior puesto que la denunciada no lo niega, (foja 9 de su escrito de alegatos).
230. De esta forma, la controversia versa respecto de la acreditación de la veracidad de las expresiones que supuestamente realizó la denunciada en contra de la quejosa.
231. Sobre este hecho, Kira Iris San manifestó que las expresiones que la quejosa denuncia y pretende acreditar con las testimoniales que ofrece, son falsas, al consistir en declaraciones unilaterales que no pueden ser concatenadas con otro elemento de prueba que dé certeza que el hecho que narran existe, ya que no ofreció probanza alguna ni siquiera técnica a efecto de acreditar dicho extremo.
232. Ahora bien, al caso vale mencionar que la Sala Superior, ha señalado que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Toda vez que en caso de presentarse cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
233. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, generan convicción ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
234. Ahora bien, la postura de este órgano jurisdiccional respecto de los hechos narrados en la multicitada escritura pública, que supuestamente ocurrieron el

siete de mayo, lo es en el sentido **de no tenerlo por acreditado**, puesto que analizados de manera integral, los hechos denunciados en los que se determinó fueron realizados por la denunciada, no se arribó a la determinación de que estos constituyan VPG, de modo que lo contenido en el testimonio notarial que ofrece la denunciada misma que constituye una probanza con valor indicario no se concatena con alguna otra que genere prueba circunstancial de valor pleno.

235. Se dice lo anterior, ya que si bien se trata de una documental pública, por si sola, no tiene valor probatorio pleno de lo asentado (contenido) en ella, porque dicho testimonio rendido ante el fedatario público, no le constó de manera directa, ya que este no se cercioró de lo narrado, dado que solo hace constar lo que el o los solicitantes le piden, circunstancia que le resta valor probatorio.
236. Además de que carece de dos elementos esenciales como lo son la *inmediatez* y la *espontaneidad*, ya que el acta fue elaborada con posterioridad a la fecha en la cual presuntamente ocurrieron los hechos que pretenden testificar.
237. De tal suerte que, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2002<sup>54</sup> de rubro: “**TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”, se tiene, al citado testimonio con un valor indicario.
238. Se dice lo anterior, porque a fin de acreditar que Kira Iris San se refirió a la denunciada en un mitin por la denunciada, únicamente se tiene como prueba una testimonial con valor indicario de esta forma **no obra en autos cualquier otro indicio que pudiere generar en conjunto convicción de que este ocurrió en los términos que expone**, dado que sobre este hecho, únicamente se tiene por cierto que el siete de mayo se realizó una caminata, la cual se programó al medio día en el fraccionamiento Misión de Playa del Carmen; sin embargo, no existe algún otro indicio que haga concluir que la denunciada en uso de un megáfono realizó expresiones en contra de [REDACTED].
239. Ello porque si bien, de lo que se aprecia en la primera testimonial rendida, se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar al señalar que “siete de mayo

---

<sup>54</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=11/2002>

al medio día” “con un megáfono” y lugar “en el fraccionamiento Misión”, de lo narrado, **no se advierte fehacientemente como es que dicha circunstancia le consta al primer compareciente** ni tampoco hace alusión a que se encontraba en dicho acto de campaña con los ciudadanos Luis Eduardo Vázquez Reyes y Luis Gerardo Puc Pérez, ni tampoco precisan en sus testimonios la relación que estos sostienen, la cual los hizo encontrarse en dicho lugar y posteriormente asistir ante el mismo fedatario público diez días después de haberse suscitado dicho acto de campaña a efecto de rendir sus respectivas declaraciones con la finalidad de corroborar lo dicho por el primer compareciente; es decir, el ciudadano Carlos Núñez de la Concha.

<sup>240.</sup> Sirve de criterio orientador la tesis emitida por la SCJN, a rubro y texto siguiente:

**“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.** La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, **el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario**, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.”

<sup>241.</sup> No pasa inadvertido para este Tribunal que, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran VPG, se ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

<sup>242.</sup> Sin embargo, como se adelantó, sobre este hecho no se encuentra probanza alguna que concatenada con la aportada (la cual tiene valor indiciario), se pueda presumir la veracidad de lo señalado en el hecho que se pretende acreditar.

243. Es decir, respecto de los hechos materia de análisis en el presente apartado, no existen indicios que hagan concluir que estos sucedieron en los términos denunciados, tal y como se precisan a continuación.
244. En el caso, tal y como se adelantó, se acreditó que en dicha fecha se realizó un acto de campaña consistente en una caminata, puesto que dicho evento fue publicado por la propia denunciada en su red social Facebook y que realizó una caminata y recorrido en el fraccionamiento Misión del Carmen, ya que sobre este aspecto la ciudadana denunciada así lo reconoció en su escrito de alegatos. Es por ello que se concluye que dicho evento se llevó a cabo.
245. Ahora bien, respecto de la narración realizada en relación a las expresiones que supuestamente realizó la denunciada en contra de [REDACTED] -lo cual pretende acreditar con el dicho de los testigos ofrecidos para tal efecto- en el sentido de que en uso de un megáfono realizó ofensas a la persona de la quejosa, se tiene que **dichas expresiones no se tienen plenamente acreditadas**, lo anterior toda vez que, si bien, se encuentran soportadas por las testimoniales que obran agregadas en autos, del análisis de éstas, se advierte que las mismas carecen de espontaneidad y de inmediatez, ya que respecto de las declaraciones segunda y tercera no se refirieron directamente al evento puesto que solo se limitaron a señalar que las manifestaciones que realizó el primero de los declarantes eran verídicas, sin expresar las razones por las cuales les consta el dicho del primer declarante, de tal suerte que para efectos de la presente resolución se les tiene con base en la jurisprudencia<sup>55</sup> II.2o.P. J/11 (10a.) como *declarantes por referencia de terceros*; es decir, aportando un dato o indicio genérico derivado de la existencia de las declaraciones como diligencia formal emitida en este caso ante un notario público, sin mayor alcance.
246. Ahora bien, respecto de la declaración realizada por el primer compareciente como ya se adelantó, con base en la jurisprudencia 11/2002<sup>56</sup> esta tiene un valor indiciario ya que no se encuentra robustecida con otra prueba que genere convicción de que lo narrado realmente haya ocurrido, ya que si bien la quejosa

<sup>55</sup> Registro digital 2016035 de rubro: **DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.** Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016035>

<sup>56</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=11/2002>

se duele de las supuestas expresiones que la denunciada realizó en contra de su persona, esto conforme lo señalado en su escrito de queja, **le consta únicamente debido a la narración que el –primer- compareciente Carlos Núñez de la Concha relató ante el notario público.**

247. Lo anterior, puesto que el testimonio rendido fue con el objeto de demostrar un único hecho; es decir, es encaminado a exponer lo que en dicho acto de campaña la denunciada “dijo (expresiones) en contra de la quejosa” y que dichas manifestaciones, según el dicho del segundo y tercer compareciente así sucedieron; es decir, con el objeto de acreditar en idénticos términos, los comentarios que supuestamente se vertieron por la denunciada sobre la quejosa y por los cuales se constituía la VPG.
248. Al caso, vale señalar la sentencia dictada en el expediente SUP/JDC/299/2021, donde el criterio de la Sala Superior, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; **sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.**
249. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso**, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.
250. Sin embargo, una vez concluida la etapa de investigación, **no es posible adminicular dicha probanza con alguna otra a fin de determinar que efectivamente la denunciada realizó hechos que actualizan VPG**. Se dice lo anterior, porque una vez llevadas a cabo las investigaciones respecto de las personas que ostentan la titularidad o administración de los perfiles de usuario que actualizaron VPG en contra de la quejosa, no existe alguna otra probanza que produzca convicción respecto de la participación de la otra candidata denunciada en su publicación a fin de que concatenadas con dichas

testimoniales, puedan llevar a concluir que efectivamente se realizó alguna expresión que contenga VPG en contra de la quejosa.

251. Ello porque además del caudal probatorio y desde una visión de género, no se observa que se haya acreditado que Kira Iris haya realizado alguna acción tendente a materializar la violencia a la que alude la quejosa y la cual es objeto de estudio en este apartado, como consecuencia de que pertenezca al género femenino, es decir, por su condición de ser mujer derivado de las expresiones que supuestamente profirió la otrora candidata denunciada en un acto de campaña en contra de [REDACTED], de tal suerte que, al ser la única prueba aportada para acreditar dicho extremo y tener esta un carácter indiciario -la cual como ya se dijo, valorada en su conjunto no se encuentra reforzada con algún otro elemento de prueba- es que dicha conducta no se tiene por acreditada.

252. Por tanto, las supuestas expresiones conforme a la metodología en el apartado “controversia y metodología” de la presente sentencia, no es susceptible de ser analizado con base en la jurisprudencia 21/2018.

- **Calumnia**

253. No pasa inadvertido para este Tribunal que en el caso, la entonces candidata denunciante señaló que de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas y atribuidas a Kira Iris San, desde los cuales en contubernio con diversos administradores, propietarios o titulares de los perfiles de Facebook que mediante publicaciones sin sustento, fundamento o probanza alguna se refieren a su persona, limitando y menoscabando el ejercicio de su derecho político electoral, se pretende atribuirle hechos falsos incompletos o imprecisos con el afán de impedir realizar el ejercicio de sus atribuciones políticas al obstaculizar su campaña electoral así como dañar su imagen.

254. Además, consideró que la calumnia de la que fue objeto, también tuvo lugar en las manifestaciones realizadas por la otrora candidata denunciada en un video publicado en su perfil de red social de Facebook, así como en un mitin político, y las efectuadas durante el desarrollo del debate político de las y los candidatos a la diputación por el distrito [REDACTED] del estado, organizado por el Instituto.

255. Ahora bien, a fin de determinar si estamos en presencia o no de calumnia, es necesario verificar si actualizan los elementos objetivo, subjetivo, así como su impacto en el proceso electoral.

256. En esta línea, es necesario precisar que no cualquier señalamiento descontextualizado en el que se denuncie la comisión de una conducta ilícita lleva a identificar en automático la imputación de un delito, sino que se debe atender a su ubicación en el mensaje más amplio o completo que se presenta para poder llevar a cabo dicha calificación.

257. De esta forma, de las expresiones que se acreditaron fueron realizadas por la otra candidata denunciada motivo de análisis, se advierten las siguientes:

**EXPRESIONES EN REDES SOCIALES O INTERVENCIONES EN REDES SOCIALES DE KIRA IRIS SAN EN RELACIÓN CON ESTEFANÍA MERCADO**

**Enlace 17**

*"no podemos permitir que personas como los Beristaín intenten regresar al poder, basta de esto, basta que usen un partido como Morena y que usen a una persona como [REDACTED] para tratar de regresar a Playa del Carmen, esta gente, estos políticos, son los que han dañado nuestra ciudad, son políticos oportunistas que lo único que les interesa son sus intereses personales, no lo vamos a permitir, no lo permitas..."*

**Enlace 20**

*"Voz candidata Kira Isis San: (del minuto 14:31 al 16:13)*  
*"Buenas tardes a todos y todas que nos siguen en las redes sociales, gracias a mis amigas y amigos que me acompañan en este debate,*  
*[...]*

*No solo de palabras he combatido la corrupción, como mucho de los que hoy están aquí, he realizado acciones. Y un gran ejemplo es que he impulsado los juicios de Laura Beristain y contra políticos corruptos que ustedes ya han escuchado. Y yo me pregunto, ¿Qué has hecho candidata [REDACTED], mientras Solidaridad fue víctima del gobierno más corrupto de su historia?, yo se los voy a decir: nada. Máxime que hoy hace campaña con la familia Beristain, y piden el voto cuando deberían pedir perdón, no cabe duda que son lo mismo. Como nada ha hecho Morena, tiene razón, la candidata Estefanía Mercado, este Congreso es muy caro, y más cuando se les pide justicia y se sientan en sus laureles, más cuando se trata de pedir justicia y ejercer acciones contra Laura Beristain, pero no van a hacer nada porque es de Morena. La lucha contra la corrupción no es una receta de cocina, ni palabras ni discursos, son acciones y Kira es una mujer de acción."*

**Minuto 25:39 al 26:4, voz Kira Iris San:**

*"Mi estimada candidata, [REDACTED], toda vez que sigues sin contestar, aquí tengo documentos públicos que prueban que su papá es dueño de Chillys Willys, una casa de citas donde incluso se han detenido a criminales internacionales, los cuales pongo a su disposición, para combatir la corrupción; la primera regla: uno tiene que ser congruente, congruente y tener valores por eso voy a fomentar y voy a impulsar un gobierno digital, para que todos tu trámites y tus gestiones se realicen mediante el uso de plataformas digitales. Haciendo que tengas acceso para saber el estado de tu trámite, el monto de tu pago a realizar entre otras facilidades que indique una moderna mejora regulatoria. También fomentaré la participación de los ciudadanos, sociedad civil organizada, expertos en fiscalización del gasto público, y cárcel para los políticos corruptos como Laura Beristain."*

Termina la sección de intervenciones, réplicas y contrarréplicas e inicia la sección de emisión de mensajes de salida de cada participante.

*"Hoy en este debate, ha quedado claro quién es quien, por una parte [REDACTED], que no tiene experiencia, que ha demostrado únicamente que se puede por sus propios intereses, y que es capaz de defender y unirse a lo que tanto criticó, ya basta de individualismos y de gente que solo ver por sus intereses. Solidaridad no puede confiar en quien ya lo defraudó. Solidaridad no puede confiar en las personas, que tuvieron la oportunidad de hacer algo y nunca lo hicieron, en Solidaridad necesitamos avanzar y ya no mirar atrás ni regresar a esos políticos del pasado.[...] hoy vengo aquí con mi experiencia, y el trabajo demostrado porque he presentado casi 20 iniciativas en el Congreso [...]Vengo aquí a refrendar su confianza y a pedirles su voto, y si es cierto, si es cierto lo que dicen los compañeros candidatos un congreso como el que tenemos es muy caro, pero se vuelve más caro cuando se tiene gente inexperta y oportunista.*  
*[...]*

258. Conforme a lo anterior, las manifestaciones realizadas en relación al video seguido del enlace 17, en relación a lo manifestado respecto a que *no se puede permitir estos políticos usen a un partido y a la quejosa para tratar de regresar a Playa del Carmen*, no constituye la imputación de un delito.
259. Ahora bien, por lo que hace a las intervenciones de la denunciada en el debate seguido en el enlace 20, relativas a las nulas acciones que [REDACTED] ha realizado en contra de políticos corruptos, la afirmación de que el progenitor de la quejosa es dueño de una casa de citas y en relación con la falta de experiencia y los intereses personales que mueven a la denunciante para postularse en relación con la experiencia y trabajo demostrado por la denunciada, tampoco se puede atribuir la imputación directa de un delito en contra de [REDACTED].
260. De igual forma, contrario a lo que afirma la denunciante, cuando en la intervención en los debates se hace referencia a la casa de citas, la afirmación realizada lo es en relación a la propiedad de esta, **la cual atribuye al progenitor de la quejosa y no directamente a su persona.**
261. Por lo anterior, no puede considerarse que el contenido de lo denunciado constituya un ejercicio prohibido por el marco normativo aplicable, puesto que proscribir la emisión de cierta información, opiniones o consideraciones en el marco de un proceso electoral, sería contrario a cualquier ejercicio democrático de renovación del poder público.
262. En consecuencia, al encontrarnos ante expresiones de naturaleza crítica, pero no ante la imputación directa de delitos, su contenido no es susceptible de abordarse en términos de su veracidad o falsedad, por lo cual **no se acredita el elemento objetivo de la calumnia** y resulta improcedente analizar los restantes elementos al ser necesaria la actualización conjunta de los tres para tener por existente la infracción.
263. En este sentido, derivado del análisis integral al promocional denunciado, este Tribunal concluye que no se actualiza la infracción de calumnia, ya que no se acredita el **elemento objetivo** consistente en la imputación de un hecho o delito falso, puesto que únicamente se hacen manifestaciones sobre la quejosa en

relación con la vinculación de la denunciante con partidos políticos y grupos de poder –que desde su perspectiva dañaron a Playa del Carmen-, lo que en el contexto del debate político está permitido (enlace 17) ya que lo hizo en la etapa de campañas y se considera dicho video como un acto de propaganda. La misma suerte corren las expresiones realizadas en los debates (contenidas en el enlace 20), dado que se tratan de opiniones respecto de las acciones de [REDACTED] contra la corrupción, la falta de experiencia en relación con la otrora candidata denunciada, la alusión con los intereses personales que mueven a la denunciante, así como cuestionamientos en relación a la propiedad de un negocio del padre de la denunciante; es decir, utiliza dichos argumentos como parte de su estrategia electoral para desincentivar a la ciudadanía a votar por la candidata, lo que no alcanza a acreditar la imputación de un hecho o delito falso a la denunciante.

264. Esto es así, ya que en ningún momento se advierte la imputación directa y personal e inequívoca de hecho o delito falso en contra de la entonces candidata.
265. En este contexto, este Tribunal estima que, en una contienda electoral, es natural, razonable y deseable que se dé a conocer información y opiniones de las personas que contienden por un cargo de elección popular, por lo que en el caso concreto corresponde al electorado determinar si su percepción coincide o no con la opinión del emisor de la expresión realizada.
266. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior<sup>57</sup>, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
267. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que **no existe ninguna imputación de delito o hecho falso a la entonces candidata** puesto que se trata de opiniones críticas que realiza la persona emisora del mensaje en el ámbito del debate político.

---

<sup>57</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

268. Así, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, por lo que, al no actualizarse el elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.

269. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza a las expresiones hechas por la denunciada, se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia electoral atribuida a Kira Iris San.

- **Responsabilidad de los infractores, respecto de las publicaciones que actualizan VPG**

**-Enlace 4. Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

270. Del análisis realizado por esta autoridad a la publicación contenida en el **enlace 4**, se advierte que actualiza la figura jurídica de **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/094/2022, en el que se denunció a las personas propietarias, titulares o administradores de la cuenta de Facebook [REDACTED], por la presunta comisión de VPG en contra de [REDACTED], derivadas de la creación de una cuenta falsa en la plataforma de Facebook, bajo en nombre de [REDACTED] en la cual aparece una foto del portal con el nombre de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y los logotipos de los partidos políticos que conforman dicha coalición.

271. Ahora bien, de entre los hechos que se consideraron en dicho expediente como constitutivos de las infracciones anteriormente señaladas se encuentran la publicación identificada con el enlace 4, en el presente expediente.

272. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

273. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
274. Para este órgano jurisdiccional, la finalidad de la cosa juzgada es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
275. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
276. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
277. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas<sup>58</sup>

- a) *La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*
- b) *La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres*

---

<sup>58</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa;** en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia<sup>59</sup>.

**-Explicación del caso en concreto.**

278. Planteado lo anterior, y como ya se dijo de la publicación contenida en el enlace 4, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta tal publicación.
279. Lo anterior, porque en los archivos de este Tribunal obra constancia de que al resolver el expediente PES/094/2022, la conducta denunciada -como ya se refirió-, se hizo consistir en la violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de [REDACTED], ello, derivado de la creación de una cuenta de Facebook falsa bajo el nombre de [REDACTED] en la cual aparece una foto de portada con el nombre de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y los logotipos de los partidos políticos que conforman dicha coalición y en donde se analizó de entre las publicaciones denunciadas, la contenida en el link [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/posts/116113017743227](https://www.facebook.com/[REDACTED]/posts/116113017743227).
280. En ese sentido, dicha publicación previamente analizada, igualmente se encuentra contenida en el link 4, denunciado en el presente PES, que corresponde a la liga siguiente: [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/posts/116113017743227](https://www.facebook.com/[REDACTED]/posts/116113017743227); es decir corresponde al mismo enlace denunciado.
281. Por lo que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/094/2022, de fecha veintiséis de octubre, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento (el cual resolvió la existencia de las

---

<sup>59</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

conductas denunciadas y referidas en su párrafo 121) ya fueron juzgados por lo que hace al enlace 4, por este órgano jurisdiccional, al resolver lo siguiente:

**“RESUELVE”**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Luis Manuel May Alcocer, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de [REDACTED].

(...)"

282. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y toda vez que, tanto en el PES con número PES/094/2022, como en el que se estudia, si bien no existe plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial del contenido de la publicación correspondiente al link 4, ya que se observa que en ambos casos en síntesis, se denuncia VPG, a través de publicaciones en la red social Facebook, en el caso resuelto en este Tribunal se denunció a la persona propietaria, titular o administrador de la cuenta de Facebook [REDACTED], y en el presente caso atribuida a Kira Iris San; sin embargo, producto de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se determinó que el ciudadano Luis Manuel May es el responsable de la creación y titular de la cuenta de Facebook [REDACTED], denunciada. Es decir, esta publicación ya fue objeto de pronunciamiento en el multicitado PES identificado con la clave PES/094/2022.
283. En ese sentido, se puede apreciar que, los enlaces denunciados son los mismos y que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, la autoridad jurisdiccional ya se pronunció.
284. Por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.
285. De modo que, en relación con el enlace 4, se determina que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**a) Responsabilidad de las y los infractores**

286. Dado lo anterior, y continuando con la metodología de estudio de la presente causa, lo procedente es establecer la responsabilidad de los hechos que previa determinación de VPG, denuncia la quejosa.

287. Ahora bien, como ya se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, la autoridad instructora desplegó sus facultades de investigación con el objeto de identificar a las personas responsables creadoras de las cuentas de Facebook desde donde se determinó se actualiza VPG, lo que arrojó la responsabilidad de las y los ciudadanos **Sofia Cruz, Ted Renato Vela, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la Rosa**, sin que obre constancia de que tengan relación ni de manera velada con la ciudadana Kira Iris San.

288. Es por ello que se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo en relación con los enlaces, en los cuales la autoridad instructora al desplegar su facultad de investigación identificó al responsable de las cuentas de Facebook 1) **Mujeres contra la Violencia**; 2) **Playa Virtual**; 3) **Traidores Playa**, los cuales fueron creados por los administradores siguientes:

usuario	Administrador
<b>Mujeres contra la Violencia</b> <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551">https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551</a>	<b>Sofia Cruz</b> (ID. 1122484452) <b>Ted Renato Vela</b> (ID. 100023289560514) <b>Enio Marri</b> (ID. 100026597782849)
<b>Playa Virtual</b> <a href="https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/">https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/</a>	<b>Danna Ramírez</b> (ID. 100008582384422) <b>María Piste</b> (ID. 100046767283069) <b>Grecia de la Rosa</b> (ID. 100009083770509)
<b>Traidores Playa</b> <a href="https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119">https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119</a>	<b>Danna Ramírez</b> (ID. 100008582384422) <b>María Piste</b> (ID. 100046767283069) <b>Grecia de la Rosa</b> (ID. 100009083770509)

289. En conclusión, este Tribunal determina la **existencia** de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida por los administradores de los perfiles de Facebook siguientes: **Sofia Cruz, Ted Renato Vela, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la Rosa**, en contra de [REDACTED], dado que la determinación en la cual se verificó la existencia de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018,

quedó intocada por la Sala Xalapa respecto de las trece publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook, en los términos ya expuestos.

**b) Calificación de la falta e individualización de la sanción**

290. Resulta necesario destacar que, la Sala Superior ha sostenido que “*Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*<sup>60</sup>”, en ese sentido, dicha obligación es inherente a este Tribunal, al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, por lo que se debe establecer todas las medidas posibles para que los actos que se acreditan en el presente asunto se erradiquen, no persistan o repitan, ni mucho menos sean tolerados.
291. En tal sentido, la Ley de Instituciones establece las sanciones que deberá de considerar esta autoridad resolutora y sobre todo, las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos:
- Indemnización de la víctima;
  - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
  - Disculpa pública, y
  - Medidas de no repetición.
292. Una vez determinada la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPG, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables aquel que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por los sujetos infractores en lo individual, en el caso particular correspondiente a la calidad de personas ciudadanas.
293. En tal sentido, el artículo 394 fracción IV, de la Ley de Instituciones, establece como sujeto de infracciones, a la ciudadanía, o cualquier persona física o moral.

---

<sup>60</sup> SCM-JDC-99/2020.

294. De esta forma, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos especificados en el artículo 406, fracción IV, de la Ley de Instituciones; es decir, cuando se trate de personas ciudadanas como acontece en el caso particular, son:

- “a) *Con amonestación pública;*
- b) *Respecto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- c) *En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.”*

295. Cabe señalar, que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar para el efecto de que las sanciones resulten trascendentales pero no inusitadas, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

296. Considerando los elementos objetivos de la infracción y los efectos de la falta acreditada, se determina que las y los responsables, deben ser objeto de sanción tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

297. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, realizar la **individualización de las sanciones**, considerando:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

298. **Modo.** La conducta consistió en la creación y difusión de contenido en los perfiles o cuentas de usuario en la red social Facebook de los enlaces siguientes:

USUARIO	ENLACES	PUBLICACIONES TOTALES
<i>Mujeres contra la Violencia</i>	2	1
<i>Playa Virtual</i>	5	1
<i>Traidores Playa</i>	6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14	9

299. **Tiempo.** El contenido de los URLs arriba referidos, se publicó conforme lo siguiente:

300. Del acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora el doce de abril, se advierte que los enlaces 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 se publicaron entre las etapas de intercampañas y campañas<sup>61</sup>. Ahora bien, del acta de inspección levantada el seis de mayo, se advierte que el enlace 5 se publicó en la etapa de campañas.

301. **Lugar.** La difusión del contenido se realizó en la plataforma de Facebook en los perfiles arriba señalados, de la siguiente forma:

- En relación con el perfil de Facebook “mujeres contra la violencia” desde el que se realizó una publicación (enlace 2) que actualiza VPG, este fue creada por Ted Renato Vela y administrada por este junto con Sofía Cruz y Enio Marri.
- El perfil “Playa Virtual”, creado por Maria Piste, realizó una publicación que actualiza VPG (enlace 5), y fue administrado por la creadora, Danna Ramirez y Grecia de la Rosa.
- El perfil “Traidores Playa”, desde el cual se realizaron nueve publicaciones que actualizan VPG (5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14), fue creado igualmente

---

<sup>61</sup>

por María Piste y administrado igualmente por Danna Ramírez y Grecia de la Rosa.

302. De la información anterior se advierte que los perfiles “Traidores Playa” y “Playa Virtual” en conjunto, realizaron diez (de las trece publicaciones que actualizan VPG) perfiles que fueron creados y administrados por la misma persona, si tomamos en cuenta que el ID que el representante legal de la red social proporcionó a la autoridad instructora.

#### -Reincidencia

303. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo cual **no ocurre en el presente caso.**

#### - Beneficio o lucro

304. No hay datos que revelen que **Sofía Cruz, Ted Renato Vela, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la Rosa**, obtuvieran beneficio económico alguno con motivo de la creación y publicaciones realizadas en las cuentas de Facebook *Mujeres contra la Violencia* (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551>), *Playa Virtual* (<https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/>) y *Traidores Playa* (<https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119>).

#### - Singularidad o pluralidad de la falta

305. Por lo que hace a los administradores del perfil *Mujeres contra la Violencia*, se advierte una única publicación; es decir, se trató de una conducta infractora de un hacer, que de manera directa efectuaron los ciudadanos denunciados.

306. Ahora bien por lo que hace a María Piste, Danna Ramírez y Grecia de la Rosa, se advierte una pluralidad de conductas al realizar publicaciones desde dos perfiles de usuario diversos (*Playa Virtual* <https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/> y *Traidores*

**Playa** (<https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119>). realizando una y nueve publicaciones, respectivamente, que actualizan VPG.

**- Intencionalidad.**

307. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que la creación de la cuenta y difusión de su contenido, fueron dirigidas de forma directa a la denunciante con **el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la hoy quejosa**, al realizar expresiones con el objetivo de menoscabar su imagen pública y en consecuencia limitar sus derechos al encontrarse en ese entonces, conteniendo como candidata a diputada por el distrito 10.

**- Bien jurídico tutelado.**

308. En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad humana, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa contaba con la calidad de candidata a una diputación.

**-Gravedad.**

309. Para tal efecto, se estima considerar retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sosténía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>62</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

<sup>63</sup> En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.

310. Conforme a lo anterior, es necesario calificar la falta que pudiera ser levísima, leve, o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.
311. Con base en lo anterior y atendiendo a las circunstancias, este Tribunal estima que la infracción en que incurrieron los ciudadanos Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri, administradores del perfil *Mujeres contra la Violencia* debe de calificarse como **leve**.
312. Ahora bien, por lo que hace a María Piste, Danna Ramírez y Grecia de la Rosa, se advierte una pluralidad de conductas al realizar publicaciones desde dos perfiles de usuario diversos (*Playa Virtual* <https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/> y *Traidores Playa* (<https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119>)). realizando una y nueve publicaciones respectivamente que actualizan VPG, por lo que debe de calificarse como **grave ordinaria**.<sup>64</sup>
313. En tal contexto, considerando las circunstancias objetivas que rodean la infracción, como lo son: la temporalidad en la que se realizaron las publicaciones así como el periodo que se mantuvieron visibles dichas publicaciones, el dolo, que no sean reincidentes, que no se acreditará un beneficio económico, que las expresiones fueron dirigidas a la denunciante en su calidad de candidata a la diputación por el distrito █ en pasado proceso electoral 2021-2022, así como la gravedad del acto, se concluye lo siguiente:
314. Considerando el hecho de que la conducta acreditada se calificó como leve y grave ordinaria, respectivamente, derivado de la singularidad o pluralidad de las conductas analizadas, que mediante una acción dolosa vulneró el derecho de █ para ejercer su candidatura libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer; por tanto, la sanción que esta autoridad jurisdiccional le imponga a las personas infractoras debe ser proporcional y suficiente para inhibir una posible

<sup>64</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

repetición de conductas similares sin soslayar, la función preventiva dirigida a la sociedad en general en esta entidad, con el objeto de evitar que este tipo de conductas no sean reiteradas y en contra de las mujeres tanto en su vida privada como en la pública.

**-Medidas de reparación integral.**

315. En relación a este apartado, el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de VPG.

316. Por su parte, la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

317. De tal modo que, para los efectos de esa Ley, la reparación integral comprenderá:

*"I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*  
*II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*  
*III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*  
*V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

318. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce

en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.

319. En tal sentido, es de considerarse la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de “...una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas”<sup>65</sup>, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción anteriormente impuesta a las y los ciudadanos administradores de los perfiles de Facebook, la imposición de los medios integrales de reparación de daños a la víctima.

320. Dado lo anterior, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentaron el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la quejosa, la procedencia de fijar en su caso:

- a) Medidas de restitución.
- b) Medidas de rehabilitación.
- c) Medidas de compensación.
- d) Medidas de satisfacción.
- e) Garantías de no repetición.

**a) Medidas de restitución.**

321. En el punto de estudio, la denunciante fue víctima de violencia política en razón de género que tomando en cuenta la fecha en la cual se realizó la publicación generadora de VPG más antigua, que en el caso fue de fecha seis de marzo, la cual, conforme el calendario integral del proceso es coincidente con la etapa de intercampaña (del once de febrero al diecisiete de abril) y la más reciente lo fue el cuatro de mayo; es decir, en la etapa de campañas (dieciocho de abril al uno de junio) en su entonces calidad de candidata a la diputación por el Distrito █, en el Estado de Quintana Roo.

322. Al respecto, esa calidad no la sigue ostentando dado que fue electa como diputada por el distrito █, por lo que no resulta aplicable la presente medida,

---

<sup>65</sup> SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS

como tampoco evitar la violación a sus derechos humanos relativo al ejercicio de su entonces candidatura sin violencia política en su condición de mujer, por ser un hecho consumado.

**b) Medidas de rehabilitación.**

323. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana [REDACTED], la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

**c) Medidas de compensación.**

324. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

**-d) Medidas de satisfacción.**

325. Respecto a la presente medida, debe considerarse que la conducta acreditada fue realizada por los administradores de los perfiles de la red social Facebook siguientes: 1) ***Mujeres contra la Violencia***, 2) ***Playa Virtual***; 3) ***Traidores Playa***, así tomando en cuenta que las redes sociales son una poderosa herramienta de difusión de mensajes de diverso contenido que puede crear opiniones colectivas en la sociedad hasta generar moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan. De tal modo, estas pueden generar situaciones positivas o negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico a la cual se constríñe.

326. Por ello, atendiendo al impacto que conlleva un mensaje difundido en las redes sociales al ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante y atendiendo a la obligación de las autoridades de ejercer estrategias para lograr la igualdad y la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, y tomando en consideración que las personas administradoras de las cuentas de Facebook arriba precisadas no se apersonaron a la audiencia de ley, lo pertinente en el caso es ordenar mediante oficio respectivo la colaboración de la red social Facebook, a través de *Meta Platforms, Inc.*, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

notificación de la presente ejecutoria, realice la publicación y difusión en las páginas asociadas con los URLs siguientes:

Perfiles de Facebook ubicables en los URL:
<b>Mujeres contra la Violencia</b> <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551">https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551</a>
<b>Playa Virtual</b> <a href="https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/">https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/</a>
<b>Traidores Playa</b> <a href="https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119">https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119</a>

327. Un comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED], misma que deberá contener el siguiente texto:

**Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario “Mujeres contra la Violencia”, administrado por Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri, fue la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de [REDACTED] [REDACTED], por difundir dentro de este perfil, contenido discriminatorio y estereotipado en contra de la entonces candidata a la diputación por el distrito [REDACTED] del estado de Quintana Roo.**

328. Debiendo fijar dicha publicación en el perfil **Mujeres contra la Violencia** con URL <https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551> por treinta días, así como bloquear a dicho usuario para que este no pueda realizar ni eliminar contenido en el perfil por la temporalidad arriba señalada; asimismo, deberá informar a este Tribunal, mediante constancias respectivas, la acreditación de su cumplimiento.

329. Ahora bien, por lo que hace a los perfiles **Playa Virtual y Traidores Playa**, se deberá realizar la publicación y difusión respectivamente de los siguientes comunicados:

**Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario “Playa Virtual”, administrado por Maria Piste, Danna Ramirez y Grecia de la Rosa, fue la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de Angy Estefanía Mercado Asencio, por difundir dentro de este perfil, contenido discriminatorio y estereotipado en contra de la entonces candidata a la diputación por el distrito 10 del estado de Quintana Roo.**

**Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario “Traidores Playa”, administrado por Maria Piste, Danna Ramirez y Grecia de la Rosa, fue la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de [REDACTED] [REDACTED], por difundir dentro de este perfil, contenido discriminatorio y estereotipado en contra de la entonces candidata a la diputación por el distrito 10 del estado de Quintana Roo.**

330. Dichos comunicados se deberán fijar en ambos perfiles por una temporalidad de **ciento ochenta días**, respectivamente, en los perfiles **Playa Virtual** con URL <https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/> y **Traidores Playa** con URL <https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119> así como bloquear a dichos usuarios para que estos no puedan realizar ni eliminar contenido en el perfil por la temporalidad arriba señalada; asimismo, deberá informar a este Tribunal, mediante constancias respectivas, la acreditación de su cumplimiento.

**- Garantías de no repetición.**

331. Por lo que respecta a esta medida, se ordena a la ciudadanía Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri administradores del perfil de Facebook mujeres contra la violencia, así como Maria Piste, Danna Ramirez y Grecia de la Rosa, administradores de los perfiles de Facebook Playa Virtual y Traidores Playa, que en sus publicaciones o comentarios que pudieran realizar en cualquier medio de comunicación incluida las redes sociales, se abstengan en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED] y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

**- REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

332. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobado por el INE “tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional

*de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”.*<sup>66</sup>

333. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en todo el territorio nacional, los cuales sujetan de manera obligatoria entre otros- a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de VPGM.
334. En tales consideraciones, y en razón de que quedó acreditado la violación a los artículos 288 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y 32 Ter fracción XXIX de la Ley de Acceso, como consecuencia de la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas en la presente resolución como leve y grave ordinaria respectivamente.
335. A fin de realizar dicha inscripción de la ciudadanía responsable, en términos del numeral 11 de los Lineamientos, se determina dar vista al INE y al Instituto para que se inscriban en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, siempre y cuando que con los datos que obren en el expediente sea material y jurídicamente posible realizar dicha inscripción.
336. Para fijar el tiempo de dicha inscripción, este Tribunal tomará en consideración la metodología y los plazos que la Sala Superior estableció para determinar el tiempo que debe permanecer inscrita una persona que cometió VPG en los aludidos registros, conforme al criterio sustentado en el SUP-REC-440/2022, en el cual se estableció que la autoridad electoral debe considerar los siguientes cinco elementos:
- a) La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.

---

<sup>66</sup> Artículo 1. De los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

- b) El tipo o tipos de VPG que se acreditan y sus alcances en la vulneración del derecho político, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos o si se trata de hechos específicos o aislados.
- c) La calidad de la persona que cometió la VPG, así como de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postulados a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe entre ellos una relación jerárquica, entre otras.
- d) Si existió una intención con o son dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

337. Además, que en dicha sentencia precisó los plazos mínimo y máximo de permanencia de una persona infractora de VPG en los registros, de modo que, en congruencia con lo anterior, se fijan los plazos de la siguiente forma:

usuario	Administrador	Plazos
<b>Mujeres contra la Violencia</b> <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551">https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551</a>	Sofia Cruz Ted Renato Enio Marri	5 meses
<b>Playa Virtual</b> <a href="https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/">https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/</a>	Danna Ramírez María Piste Grecia de la Rosa	
<b>Traidores Playa</b> <a href="https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119">https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119</a>	Danna Ramírez María Piste Grecia de la Rosa	1 año, 2 meses

338. La temporalidad anteriormente señalada en el entendido de que una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución.

### Modo honesto de vivir.

339. Ahora bien, al haberse acreditado la infracción a la legislación local y con ello se desprende la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género en contra de Estefanía Mercado por parte de **Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la Rosa**, es que este órgano jurisdiccional, en términos similares a lo razonado por parte de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-531/2018, que en la parte que interesa establece:

*"El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa"<sup>67</sup>.*

<sup>67</sup> Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"; y

*Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.*

*Acorde con una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34 de la Constitución federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a la candidatura por un cargo de elección popular, implica que en el desempeño de está, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género.*

*Cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.*

*Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género<sup>68</sup>, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que no sólo accedan a los cargos públicos, sino para que se salvaguarde su permanencia, así como el ejercicio real y efectivo en éstos.*

340. De lo anteriormente expresado, y tomando en consideración la calificación de la falta como leve y grave ordinaria, respectivamente, al haberse acreditado violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de la quejosa, dado que las publicaciones denunciadas tienen como fin demeritar su imagen pública y atribuirle a la quejosa hechos falsos respecto a la forma en la cual obtuvo su candidatura y su supuesta relación con el crimen organizado, teniendo como base elementos de género dentro del contexto de las elecciones, con la clara intención de afectar sus derechos políticos electorales, por ello la consecuencia lógica jurídica estriba en decretar que **Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la Rosa** NO cuentan con el modo honesto de vivir por el periodo de duración del registro precisando en el apartado previo, una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución; pudiéndose ampliar en caso de reincidencia.

## -Efectos de la sentencia

---

**"ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR"**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA"**

<sup>68</sup> Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la SCJN.

341. En consecuencia de todo lo anterior, **se declara la existencia de actos constitutivos de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana [REDACTED]**

[REDACTED] en su modalidad simbólica y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia durante el ejercicio de una candidatura, por lo que:

- a) Se declara la **existencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la Rosa en contra de [REDACTED]  
[REDACTED].
- b) Se **ordena como medida de no repetición** a Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la Rosa abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la [REDACTED].
- c) Se **ordena** como medida de satisfacción, la colaboración de la red social Facebook, a través de *Meta Platforms, Inc.*, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice la publicación y difusión de un comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED] en las páginas asociadas con los URLs siguientes:

Perfiles de Facebook ubicables en los URL:
<b>Mujeres contra la Violencia</b> <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551">https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551</a>
<b>Playa Virtual</b> <a href="https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/">https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/</a>
<b>Traidores Playa</b> <a href="https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119">https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119</a>

Ello, en los términos precisados en la presente sentencia en los párrafos 327 y 329, lo anterior tomando en consideración que en cumplimiento a lo ordenado, deberá realizar el informe al cual se adjunten las constancias respectivas, que se sirva enviar a este Tribunal.

d) Se **ordena** como medida de satisfacción, la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.

e) Se **ordena** como medida de satisfacción, la difusión en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la siguiente leyenda:

Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario “Playa Virtual” y “Traidores Playa” administrados por María Piste, Danna Ramírez y Grecia de la Rosa, así como el perfil de “Mujeres contra la Violencia”, administrado por Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri, fueron la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de [REDACTED], por difundir dentro de estos perfiles, contenidos discriminatorios y estereotipados en contra de la entonces candidata a la diputación por el distrito 10 del estado de Quintana Roo.

f) Se **da vista** al Instituto para que registre a Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la Rosa en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional, siempre y cuando que con los datos que obren en el expediente sea material y jurídicamente posible realizar dicha inscripción. Para tal efecto, la falta se califica conforme a lo siguiente:

usuario	Administrador	calificación	Plazos
<b>Mujeres contra la Violencia</b> <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551">https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551</a>	Sofia Cruz Ted Renato Enio Marri	Leve	5 meses
<b>Playa Virtual</b> <a href="https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/">https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/</a>	Danna Ramírez María Piste Grecia de la Rosa	Grave Ordinaria	1 año, 2 meses
<b>Traidores Playa</b> <a href="https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119">https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119</a>	Danna Ramírez María Piste Grecia de la Rosa		

Es por ello, que se disponen los plazos fijados, en la tabla anterior, para la permanencia de las personas infractoras en el citado Registro.

g) Se declara la pérdida del modo honesto de vivir, de Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri, Danna Ramírez, María Piste y Grecia de la

Rosa, por el tiempo que dure su permanencia en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo.

- h) Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 222 de Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 22 del Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- i) Ordenar como medida de rehabilitación, dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para el efecto de que otorgue atención psicológica a la denunciante.
- j) Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

<sup>342.</sup> Por otra parte, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

<sup>343.</sup> Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se emite la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-6770/2022, en el cual se deja intocada la declaratoria de **existencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida en contra de la entonces candidata denunciante, mediante las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Kira Iris San, en agravio de la ciudadana denunciante.



**TERCERO.** Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la entonces candidata denunciante, atribuida a la ciudadanía precisada en el inciso **a)** del apartado de efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** dar vista al **Instituto Quintanarroense de la Mujer** para los alcances precisados en el inciso **i)** del apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** dar vista al **Instituto Electoral de Quintana Roo**, para los alcances precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **ordena** dar vista a la **Fiscalía General del Estado**, para que en términos de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo aprobaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA**

**CONTRERAS**



PES/062/2022

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/062/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiuno de diciembre de 2022.